SENADO **SECRETARIA** **DIRECCION DE COMISIONES**	XLIIa. LEGISLATURA Tercer Período
	CARPETA Nº 773 de 1987
COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION	**DISTRIBUIDO** Nº 7 de 1988
Marzo de 1988	Sin corregir por los oradores

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 3 de marzo de 1988

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : Señores Senadores Hugo Batalla, Pedro W. Cersósimo, Juan C. Fá Robaina, Dardo Ortiz y Américo Ricaldoni

Asiste : Señor Presidente del Senado Enrique Tarigo

Invitados especiales: Miembros de la Suprema Corte de Justicia, doctor Rafael Addiego Bruno, Presidente; y doctor Nelson Nicoliello

---

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 42 minutos)

En primer término, corresponde agradecer la presencia de los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia, Presidente doctor Addiego Bruno y al señor Ministro Nicoliello en el seno de esta Comisión, a efectos de ofrecernos la opinión indispensable en esta materia en cuanto al proyecto de Código de Procedimiento Civil que, como es sabido, fue elevado ante el Parlamento el año próximo pasado por el Poder Ejecutivo. Dicho proyecto es la obra de tres distinguidos especialistas como lo son los profesores Gelsi Bidart --actual Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-- Enrique Véscovi y el señor Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, profesor Luis Torello.

Durante el segundo semestre del año pasado, esta Comisión trabajó intensamente con los autores de este Código con el fin de introducir algunos ajustes, que en su inmensa mayoría fueron de redacción y de detalle, por cuanto este proyecto en sus grandes lineamientos, en su esencia, en su filosofía, no ha sufrido ninguna modificación. No está de más señalar que su filosofía, en particular, es compartida por todos los miembros de esta Comisión.

Antes de culminar su trabajo la Comisión entendió imprescindible conocer la opinión de la Suprema Corte de Justicia sobre lo que sería una reforma fundamental en el ordenamiento jurídico procesal del país.

Les concedemos el uso de la palabra a los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR ADDIEGO BRUNO.- La Suprema Corte de Justicia nos ha cometido al señor Ministro Nicoliello y al dicente, la tarea de exponer su pensamiento sobre el proyecto de Código de Procedimiento Civil. Pero por distintas razones --especialmente por aquellas relativas al movimiento de Jueces que se produciría en estos días como consecuencia de las creaciones previstas en la última Ley de Rendición de Cuentas-- ha habido un recargo de tareas en el seno de la Corte, lo que implicó que debiera postergarse la reunión en la que la Suprema Corte iba a expresar su parecer y que había sido fijada inicialmente para la semana próxima pasada.

rv.1
D/7

La Suprema Corte de Justicia participa en general del proyecto presentado ante la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Desde luego, participa del criterio de la oralidad, cuyo sistema de desarrollo del proceso está destinado a contribuir a la abreviación de los plazos y, además, a dar una mayor inmediatez del Juez respecto de las partes y de los patrocinantes o abogados.

Asimismo, se quiere destacar la instauración de algunos institutos o soluciones que están dirigidas a imprimir una mayor celeridad al procedimiento. Por ejemplo, en cuanto a la apelación sin efecto suspendido.

En segundo término, cabe hacer referencia al contenido de los cuatro primeros Títulos del Libro I; en tercer lugar, la limitación del número de procesos tipo a aplicarse, lo que permite eliminar toda una serie de procedimientos distintos que están rigiendo actualmente y desde que se está aplicando en nuestro país el Código de Procedimiento Civil. En cuarto término, la codificación de los preceptos contenidos actualmente en la legislación sobre casación y sobre defensa de inconstitucionalidad, lo que es para nosotros otro de los aciertos en el sentido de poder permitir que esa legislación dispersa, hoy reciba acogida en el cuerpo modificado, cuya sanción está en curso.

Por una feliz coincidencia los dos Ministros que hoy venimos a expresar el parecer de la Suprema Corte de Justicia, en 1970 integrábamos una Comisión que fue designada por la Cámara de Representantes y que tenía el fin de hacer una reforma al Código de Procedimiento Civil. Si la memoria no nos es infiel, presidía la Cámara en ese año, el doctor Batalla y la Comisión respectiva de dicho Cuerpo, el doctor Enrique Beltrán. En aquella ocasión, como decía, se constituyó una Comisión presidida por la figura inolvidable del profesor Juan Pedro Zeballos acompañado por representantes de la Asociación de Magistrados, de la Facultad de Derecho y de algunos otros organismos; inclusive, si mal no recuerdo creo que la Suprema Corte de Justicia también envió algunos representantes.

A título de enunciación --pero la sola mención de los nombres les dará la pauta de la valía de aquellos miembros, incluido el de quien habla-- debo decir que integraban dicha Comisión los doctores Celestino Pereira, Héctor Luis Odriozola, Enrique Tarigo, Enrique Véscovi, Adolfo Gelsi Bidart,

25 x

Jorge Lagarmilla y Américo Plá Rodríguez. Luego de un año de labor, pudimos llegar a la cima de nuestro esfuerzo. Y presentamos ante la Cámara un proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil, que actualmente está vigente.

SEÑOR NICOLIELLO.- Interrumpiendo las palabras del doctor Addiego, quería recordar también que no se trataba sólo de una reforma, sino que esa era la idea de la Comisión, pero, sin embargo, llegamos a presentar un proyecto de Código, o sea, algo similar a lo que se está tratando en el día de hoy.

SEÑOR ADDIEGO.- Es así que después de esa tarea, es decir, terminada prácticamente la Legislatura y comenzado luego el período preelectoral, ese proyecto quedó en carpetas de la Cámara de Representantes de la época. Supongo que cuando la Comisión que elaboró el proyecto que estamos considerando se abocó al estudio de un nuevo Código de Procedimiento Civil tuvo en cuenta, desde luego, el proyecto Couture, que también nosotros estudiamos en su momento, aparte de otras fórmulas codificadas de Iberoamérica. Asimismo, debe haber tenido en cuenta el proyecto que en aquel momento se presentó a la consideración de la Cámara de Representantes.

En general, este proyecto del Código de Procedimiento Civil sigue, en gran medida, los lineamientos del proyecto que habíamos presentado en su momento en la Cámara Baja.

Establecido, en líneas generales, el criterio de compartir, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la filosofía que inspira al proyecto del Código de Procedimiento Civil y señaladas algunas de las ventajas y algunos de los institutos que nos merece franco elogio, desearíamos ver algunos presupuestos --antes de entrar al análisis más pormenorizado de las distintas disposiciones que contiene este cuerpo normativo-- que consideramos básicos, para tratar de percibir la viabilidad de la aplicación del Código, en nuestro país, en este momento.

Como lo señalan, incluso, los proyectistas del Código, su vigencia sólo sería viable por lo menos con estas condiciones: en primer lugar, que exista un mayor número de Jueces encargados de presidir las audiencias y de dirigir el proceso, lo que supone, como es obvio, la aprobación de una ley a esos efectos; en segundo término, un mayor número de locales dotados de salas adecuadas para la generación de las

25 ×

audiencias requeridas por el proceso oral y que den cabida no sólo a los Jueces, a los secretarios, a los actuarios, a los litigantes y a sus patrocinantes, sino a todo ese grupo de colaboradores del Juez, constituido por peritos, incluso los que concurren a prestar declaración, es decir, los testigos, etcétera. En consecuencia, el régimen del proceso oral no va a poder funcionar sin esa infraestructura humana y material y máxime si se tiene en cuenta que hoy se dispone de menos de cien Jueces Letrados --su número no llega a esa cifra-- que cada uno de los Jueces deberá presidir dos o tres audiencias diarias por razones de tiempo, que los Jueces Letrados de Montevideo deben atender más de mil juicios anuales promedio, ya hay algunos que tienen cerca de dos mil y otros atienden unos mil. La aplicación del nuevo Código no debe significar la acumulación de procesos escritos y orales simultáneamente; es imposible concebir que un Juez se pase cinco o seis horas en el Juzgado y, que a su vez, tenga que disponer de tiempo para redactar sentencias o estudiar expedientes o escritos en su propio domicilio. Los Jueces Letrados en lo Civil y de Familia --que son los prioritarios para la aplicación del sistema oral-- no poseen actualmente, como es de conocimiento público, en sus actuales sedes, salas aptas para la realización de audiencias públicas, como las que están previstas en el proyecto.

Vale decir, entonces, que hay una serie de premisas o presupuestos que es necesario atender para dar cabal cumplimiento a esta fórmula del proceso oral.

Hace un instante decía que los propios proyectistas del Código de Procedimiento Civil han señalado estas necesidades y ello no sólo está en el ánimo de los procesalistas que son quienes se han ocupado del tema a nivel doctrinario, sino en el de todos los prácticos, en los que de una manera u otra han ejercido la profesión al cabo de un número crecido de años. Ellos advierten que deben darse estas circunstancias --si no todas, por lo menos la mayoría-- para que pueda viabilizarse la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Civil.

Antes de entrar al examen pormenorizado de las disposiciones del proyecto, preferiría que el doctor Nicoliello nos hablase --exponiendo incluso los números a los que él con tanta paciencia ha podido arribar-- sobre la realidad de la justicia en materia letrada en todo el país.

SEÑOR NICOLIELLO.- Por la misma razón que acaba de exponer

Jorge Lagarmilla y Américo Plá Rodríguez. Luego de un año de labor, pudimos llegar a la cima de nuestro esfuerzo. Y presentamos ante la Cámara un proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil, que actualmente está vigente.

SEÑOR NICOLIELLO.- Interrumpiendo las palabras del doctor Addiego, quería recordar también que no se trataba sólo de una reforma, sino que esa era la idea de la Comisión, pero, sin embargo, llegamos a presentar un proyecto de Código, o sea, algo similar a lo que se está tratando en el día de hoy.

SEÑOR ADDIEGO.- Es así que después de esa tarea, es decir, terminada prácticamente la Legislatura y comenzado luego el período preelectoral, ese proyecto quedó en carpetas de la Cámara de Representantes de la época. Supongo que cuando la Comisión que elaboró el proyecto que estamos considerando se abocó al estudio de un nuevo Código de Procedimiento Civil tuvo en cuenta, desde luego, el proyecto Couture, que también nosotros estudiamos en su momento, aparte de otras fórmulas codificadas de Iberoamérica. Asimismo, debe haber tenido en cuenta el proyecto que en aquel momento se presentó a la consideración de la Cámara de Representantes.

En general, este proyecto del Código de Procedimiento Civil sigue, en gran medida, los lineamientos del proyecto que habíamos presentado en su momento en la Cámara Baja.

Establecido, en líneas generales, el criterio de compartir, por parte de la Suprema Corte de Justicia, la filosofía que inspira al proyecto del Código de Procedimiento Civil y señaladas algunas de las ventajas y algunos de los institutos que nos merece franco elogio, desearíamos ver algunos presupuestos --antes de entrar al análisis más pormenorizado de las distintas disposiciones que contiene este cuerpo normativo-- que consideramos básicos, para tratar de percibir la viabilidad de la aplicación del Código, en nuestro país, en este momento.

Como lo señalan, incluso, los proyectistas del Código, su vigencia sólo sería viable por lo menos con estas condiciones: en primer lugar, que exista un mayor número de Jueces encargados de presidir las audiencias y de dirigir el proceso, lo que supone, como es obvio, la aprobación de una ley a esos efectos; en segundo término, un mayor número de locales dotados de salas adecuadas para la generación de las

audiencias requeridas por el proceso oral y que den cabida no sólo a los Jueces, a los secretarios, a los actuarios, a los litigantes y a sus patrocinantes, sino a todo ese grupo de colaboradores del Juez, constituido por peritos, incluso los que concurren a prestar declaración, es decir, los testigos, etcétera. En consecuencia, el régimen del proceso oral no va a poder funcionar sin esa infraestructura humana y material y máxime si se tiene en cuenta que hoy se dispone de menos de cien Jueces Letrados --su número no llega a esa cifra-- que cada uno de los Jueces deberá presidir dos o tres audiencias diarias por razones de tiempo, que los Jueces Letrados de Montevideo deben atender más de mil juicios anuales promedio, ya hay algunos que tienen cerca de dos mil y otros atienden unos mil. La aplicación del nuevo Código no debe significar la acumulación de procesos escritos y orales simultáneamente; es imposible concebir que un Juez se pase cinco o seis horas en el Juzgado y, que a su vez, tenga que disponer de tiempo para redactar sentencias o estudiar expedientes o escritos en su propio domicilio. Los Jueces Letrados en lo Civil y de Familia --que son los prioritarios para la aplicación del sistema oral-- no poseen actualmente, como es de conocimiento público, en sus actuales sedes, salas aptas para la realización de audiencias públicas, como las que están previstas en el proyecto.

Vale decir, entonces, que hay una serie de premisas o presupuestos que es necesario atender para dar cabal cumplimiento a esta fórmula del proceso oral.

Hace un instante decía que los propios proyectistas del Código de Procedimiento Civil han señalado estas necesidades y ello no sólo está en el ánimo de los procesalistas que son quienes se han ocupado del tema a nivel doctrinario, sino en el de todos los prácticos, en los que de una manera u otra han ejercido la profesión al cabo de un número crecido de años. Ellos advierten que deben darse estas circunstancias --si no todas, por lo menos la mayoría-- para que pueda viabilizarse la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Civil.

Antes de entrar al examen pormenorizado de las disposiciones del proyecto, preferiría que el doctor Nicoliello nos hablase --exponiendo incluso los números a los que él con tanta paciencia ha podido arribar-- sobre la realidad de la justicia en materia letrada en todo el país.

SEÑOR NICOLIELLO.- Por la misma razón que acaba de exponer

25 x

el doctor Addiego, en el sentido de que él y quien habla somos partidarios, en líneas generales, de este proyecto y de la oralidad de los juicios, se nos ocurre que sería un drama que por una circunstancia material no funcionara un Código de esta naturaleza y que pasara lo que muchas veces, es decir, que se echa la culpa a las instituciones, de los defectos humanos. Al respecto, en determinado momento he pensado que fue una pena haber suprimido el jurado por una circunstancia muy de momento. En el mismo sentido, sería tremendo que se deshiciera toda una organización actual para dar lugar a una nueva y que ésta fracasara; la situación sería realmente catastrófica. Por eso consideramos que es bueno, desde ya, advertir sobre las necesidades mínimas que conllevaría poner en movimiento un Código de esta clase, a cuyo respecto reitero, que compartimos desde un punto de vista teórico. Además, existe un aspecto muy particular, cual es el de que actualmente cuenta con apoyo parlamentario. Todos sabemos que normalmente los Códigos han tropezado un poco por la resistencia parlamentaria. Algún autor ha dicho que eso se debe a que las Cámaras tienen demasiados abogados; la realidad es que todos los abogados tenemos el sueño del Código propio, por lo que si el proyecto no coincide con lo que nosotros pensamos, la idea es un poco oponerse a esa iniciativa.

No obstante, en este caso se tiene suerte pues se cuenta con apoyo parlamentario, por lo que sería una pena perder la oportunidad de que esto cristalizase.

De todos modos, podríamos ver en un momento particular de dificultad económica cuál sería la realidad mínima que se necesitaría para que esto se llevara a cabo, aunque no en forma ideal, por lo menos sí posible. Para estos cálculos he tomado como base lo que es la justicia civil de Montevideo, un poco, por un lado, porque es la justicia típica y, por otro, porque sería precisamente donde la oralidad tendría más eficacia, sin perjuicio de que también se atenga en materia de familia o laboral.

Nosotros tenemos catorce Jueces en lo Civil en Montevideo, quienes tienen aproximadamente unos dos mil asuntos que atender; como la cuestión aquí no es pensar en un Código, simplemente para 1988, he tratado de redondear las cifras e, incluso, ir un poco más allá. Es así que he calculado sobre la base de dos mil asuntos por Juez.

Por otro lado, tenemos en el año unos 200 días hábiles, cálculo éste que hacemos con mucho optimismo porque, como es sabido, hay problemas de huelgas, enfermedades de los magistrados, feriados ocasionales. En fin, hay una cantidad de razones que hacen difícil --quienes estamos en el área universitaria lo sabemos-- efectuar un cálculo de los días estrictamente laborales.

Ahora, ¿cuántas audiencias necesitaría un juicio? Por lo menos dos, dicho esto optimistamente, porque hay que pensar en la posibilidad de suspensión de una audiencia, ya sea porque no han llegado los testigos, porque las partes quieren conversar un poco más para conciliar, etcétera. Lo cierto es que vamos a tener dos audiencias por juicio. Por otro lado, las posibilidades diarias humanas harían posible, promedialmente, que se tuviesen tres audiencias, trabajándose de mañana, ya de tarde y a un ritmo normal.

Llegaríamos, entonces, a que en la Justicia Civil, en Montevideo, solamente habría unos 20.000, lo que haría que el número total de audiencias fuera de más de 50.000, pues haciendo un cálculo optimista en el año sólo hay 300 días hábiles. Estas cifras nos hacen pensar en una necesidad mínima de alrededor de 100 Magistrados para atender esa cantidad de juicios. Actualmente hay 14 Jueces en lo Civil. En materia de derecho de familia la cantidad es similar, teniendo en cuenta las nuevas creaciones. De manera que si la tarea de esos Juzgados se incrementara en un 50%, haría necesario el aumento de los jueces.

En materia de derecho de trabajo --al respecto hay un proyecto que está a estudio de la Comisión a efectos de mejorar el procedimiento laboral, con la que tuve oportunidad de colaborar-- seguramente no se podría llevar a cabo este tipo de juicio oral con los cuatro jueces que hay actualmente.

En definitiva, ya estaríamos en los 150 Magistrados. Si a estos le agregamos los que se necesitarían para actuar en lo penal y en lo civil, llegaríamos a los 200, pero sin tener en cuenta los que se necesitarían para el interior del país.

De modo que si haciendo un cálculo moderado, estimamos que las tareas de los Juzgados se verían incrementadas en un 50%, de los 40 Juzgados Letrados actuales, deberíamos pasar a 60 ó 70 más. Este cálculo coincide con los efectua-

dos por los redactores del Código que estimaron la cantidad necesaria de Magistrados en 200, en total, teniendo en cuenta los existentes.

Por lo menos la mitad de esos 400 Magistrados necesitarían contar con salas de audiencia en virtud de que los juicios se harían en forma oral. Además, si se pensara en hacer turnos para ocupar las salas, no se ganaría nada en cuanto a la celeridad de los juicios. Además, debemos agregar que los jueces no podrán trabajar durante ocho horas en las audiencias, porque en algún momento tendrán que redactar las sentencias, impulsar los trámites y disponer acciones y trámites internos. Por supuesto, al ser los juicios orales, los trámites burocráticos disminuirán, pero de todos modos habrá que realizar alguno.

Debemos tener en cuenta lo que sucedió en la Provincia de Buenos Aires cuando se promulgó un procedimiento de naturaleza oral en materia laboral, en que las audiencias duraban sólo 15 minutos diarios, lo que llevó a que las mismas se fueran postergando semana tras semana, haciendo que los juicios duraran seis o siete meses. Cuando tuve conocimiento de lo prolongado de esos juicios, le pregunté al doctor Cabanellas acerca del motivo de ello, quien me manifestó que muchas veces los juicios se demoraban hasta un año y medio en virtud de que las audiencias de los juicios orales se iban postergando una tras otra.

Desde nuestro punto de vista esa postergación es mucho más grave, cuando se trata de un proceso oral que de uno escrito, porque, ¿qué podría recordar el Juez, después de seis o siete meses, de lo sucedido en la primera audiencia?

El doctor Addiego y quien habla venimos impulsando una idea parecida desde hace muchos años, de modo que estas precisiones que he hecho no tienen como fin desestimular las modificaciones propuestas; simplemente considero que es leal hacerlas.

SEÑOR CERSOSIMO.- Tanto el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia como el doctor Nicoliello se han referido al aumento del número de los jueces. ¿También será necesario incrementar el número de funcionarios, de actuarios? ¿Alcanza con crear más cargos de jueces?

SEÑOR ADDIEGO.- Sólo habría que aumentar el número de jueces.

25 x

SEÑOR CERSOSIMO.- Quiere decir que por ahora se podría mantener el número de funcionarios existentes.

Pedía esta aclaración a efectos de dejar bien claro si era o no necesario incrementar, por lo menos, el número de técnicos o de algunos funcionarios.

SEÑOR NICOLIELLO.- En realidad, el proceso oral lleva a la desburocratización del régimen judicial.

Hace unos años nos visitó un profesor de Derecho Procesal procedente de Austria, quien nos manifestó que hasta el siglo pasado en su país existía un procedimiento escrito similar al nuestro, ahora, con el juicio oral, sólo tienen dos funcionarios: un ujier que mantiene el orden durante la audiencia y un secretario que escribe a máquina.

El ideal sería transformar en jueces la plétora de cargos de otra índole ya existentes. Por supuesto, ello no es fácil. Según los datos que hemos manejado, el número de jueces se mantendría. De modo que la dificultad está en el número de Magistrados y en los lugares que se destinen para las audiencias. Inclusive, el problema de los actuarios no se plantearía porque en los juicios orales no se maneja tanta documentación como en los escritos, que son una especie de escritura pública que se va haciendo de a poco y donde se necesita la firma del escribano, pues las actas prácticamente son notariales y las sentencias son declaraciones ante un notario. En este otro tipo de procesos, la mayor parte de las instancias son orales, aunque es necesario documentar algunas etapas en virtud de las otras instancias que se dan en el futuro. Probablemente, un actuario podría manejar diez o veinte Juzgados o unidades. En el proyecto de proceso laboral preveíamos la existencia de diez jueces en una sola oficina. Debemos tener en cuenta que en el futuro los Juzgados se manejarán en base a computadoras, a fotocopiadoras y aparatos de télex, adelantos que no podemos descartar en materia judicial. Tal vez, podríamos llegar al sistema aplicado en los Estados Unidos, en que las audiencias se gravan en videocasetes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En cuanto al número de jueces, quiero traer a colación algo que ha mencionado en varias oportunidades el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, doctor Gelsi Bidart, en el sentido de que una manera de ayudar a resolver la necesidad de crear cargos de Jue-

25x

ces Letrados y proveerlos, sería que los actuales Secretarios Letrados de los Juzgados fueran transformados en Jueces.

Quisiera saber si los señores Ministros entienden que dichas personas están habilitadas para ejercer esa función.

SEÑOR ADDIEGO.- A título personal, manifiesto que la mayoría de los Secretarios Letrados que actualmente actúan junto a los Jueces son idóneos como para desempeñar esa función, incluso por una razón de experiencia. La mayoría de los Secretarios Letrados que actúan actualmente en Montevideo --como sabrán los señores Senadores en los Juzgados Letrados del interior no hay Secretarios-- son personas experimentadas y que han demostrado, a lo largo de todos estos años, una especial versación para las tareas específicas que cumplen.

Por lo tanto, entiendo que la solución propuesta por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales es viable. Además, de esa manera se podría eliminar una dificultad, cual es la de encontrar un número importante de postulantes con suficiencia técnica como poder ocupar esos cargos de jueces en forma inmediata.

El aumento de vacantes se producirá en forma inmediata, apenas entre en vigencia el Código de Procedimiento Civil. También va a ser importante el aumento de jueces requeridos para los procesos orales. De modo que no podemos recurrir a los recién egresados de la Facultad, sobre todo porque muchos de ellos no tienen ninguna experiencia judicial.

SEÑOR BATALLA.- Todos somos conscientes de que una muy buena legislación, carente de una infraestructura material y humana, puede conducir al fracaso. Podemos tener, digamos, distintos matices en cuanto al contenido del juicio oral, pero evidentemente es imprescindible, a través de la oralidad, modernizar el Poder Judicial.

En cuanto a lo que señalaba el doctor Nicoliello con relación a la utilización de modernos métodos de archivo, la utilización del video, la grabación, etcétera, son mecanismos que, más tarde o más temprano, terminarán por imponerse en el Poder Judicial y en toda la Administración, ya sea pública o privada.

Hace un tiempo realicé una exposición sobre el Poder Judicial, en la que señalaba mis preocupaciones e inquietudes

25x

sobre la necesaria modernización y adecuación a una época en la que nosotros, aún, sentimos que seguimos andando en carretas, cuando el mundo lo hace en jet.

También hablamos de la necesidad de una escuela de jueces; pienso que el problema de designación de nuevos jueces podría, inclusive, resolverse sobre la base, diría, de una redistribución de funcionarios, teniendo en cuenta que dentro de la Administración Pública existe una plétora de abogados, desempeñando funciones subalternas. En consecuencia creo que una preparación a través de una Escuela de Jueces podría darnos, por ejemplo en un plazo de un año, una formación de juristas que tuviesen no solamente una vocación para la magistratura, sino también conocimientos más profundos.

En la medida en que estemos dispuestos a buscar nuevos caminos en los procedimientos judiciales, ello nos debe conducir a ir creando condiciones para que esa infraestructura material y humana, que entendemos imprescindible para un cabal funcionamiento, se vea efectivizada en la práctica.

Quizás tengamos que ir pensando en la posibilidad de que a través del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Legislativo se instrumenten recursos que permitan el funcionamiento de nuevas estructuras, en cuanto refiere a ir previendo nuevos locales, porque debemos tener en cuenta que para albergar a esos jueces deben existir locales adecuados, tanto en Montevideo como en el resto del país, de los que actualmente carece el Poder Judicial, ya que generalmente funciona en lugares totalmente inadecuados para el buen desempeño de sus actividades.

SEÑOR ADDIEGO.- A fin de satisfacer las inquietudes de los señores Senadores Cersósimo y Batalla, quiero agregar lo siguiente.

El proceso oral supone mayor cantidad de funcionarios técnicos, jueces y secretarios pero, a su vez, implica menos dactilógrafos y funcionarios administrativos.

Los mismos proyectistas señalan que una de las primeras

medidas que habría que adoptar sería la redistribución de los funcionarios administrativos que hoy, prácticamente, distraen su tiempo entre tomar versiones dactilográficas y atender la baranda.

Si pensamos que el juicio oral, por su misma índole, no requiere la documentación tan estricta de todo lo que se diga en el curso del proceso, advertimos que el número de funcionarios administrativos actual es suficiente, si se realiza una adecuada distribución de los mismos para cubrir todas las necesidades que se presenten en los juzgados existentes.

En cuanto a los funcionarios técnicos, debemos hacer la siguiente división; por un lado, estarían los secretarios que, en realidad, podrían ser los futuros jueces si hubiera que echar mano de un número importante de magistrados, en una coyuntura como la que plantea la aprobación del Código de Procedimiento Civil y, por otro, los demás técnicos, que también actúan en los juzgados, como por ejemplo los actuarios y otros colaboradores, que no participan tan directamente del proceso en sí. Entre ellos están los defensores de oficio que solamente tienen una intervención a través del proceso penal.

Advertidos los dos aspectos, llegamos a la conclusión de que el proceso oral no significa un recargo presupuestal para el Estado, en materia de funcionarios. Simplemente implica un incremento del número de jueces, pero nada más.

Con respecto a lo que señalaba el señor Senador Batalla, comunico a la Comisión que en el mes de abril van a comenzar los cursos para jueces y magistrados del Ministerio Público y Fiscal, por un acuerdo celebrado entre la Facultad de Derecho y la Suprema Corte de Justicia, van a empezar a impartirse los cursos de formación, con un número tope, porque pedagógicamente no resulta adecuado que los grupos sean muy numerosos; en ellos se van a dar las bases de lo que va a ser el ejercicio de la profesión de la magistratura en el futuro.

Existe una Comisión bipartita integrada por representan-

25 x

tes de la Suprema Corte de Justicia y de la Facultad de Derecho que está, precisamente, estructurando los detalles para el comienzo de esos cursos. La Suprema Corte de Justicia ha ofrecido la Sala que está ubicada en la última planta del edificio sito en Sarandí y Zabala, donde funcionan los Juzgados de Paz. Esta Sala también ha sido ofrecida a los Juzgados Letrados de lo Penal pára los llamados juicios de prensa o de imprenta. Además, el Instituto Técnico Forense dispone de otra sala muy cómoda y que una vez adecuada puede servir para la realización de los cursos, que se van a realizar, repito, entre los meses de abril y octubre de este año, inclusive.

En los cursos no solamente se va a tratar de profundizar en los temas más transitados por la vida judicial, sino también en los relativos a ética del magistrado, que atañen a aspectos no propiamente del Derecho Positivo, sino de la formación moral del futuro magistrado.

Entrando al análisis más pormenorizado del texto del proyecto, vamos a referirnos al Capítulo II, que es el asignado para regular la Competencia. En su artículo 22.1 se refiere a la división territorial; pero, en el 22.2 introduce un elemento muy original, muy novedoso, que se relaciona con el acceso de la Administración de Justicia en zonas apartadas y especialmente para las materias agraria y laboral. En este mismo artículo se expresa que "la ley podrá establecer la itinerancia del tribunal". Al respecto nos parece más adecuado precisar que "se reputa conveniente la itinerancia del tribunal", en lugar de "podrá establecer la itinerancia del tribunal". De esta forma creemos que es una afirmación más tácita, porque lo que en él se establece induce a un sentido un poco facultativo, cuando en realidad, el pensamiento de la gente es que se establezca, como desiderátum, la itinerancia del tribunal en las zonas donde existen más dificultades de acceso.

SEÑOR NICOLIELLO.- Nuestra observación apunta, más que nada a la redacción, en el sentido de que la disposición diga que "la ley podrá". De la forma en que está dicho en la ley, parece que se está hablando en términos de constituyente. En realidad, no puede decir que "la ley podrá", porque es evidente que una ley puede derogar a otra. El autor de un Código no puede poner limitaciones a los otros Legisladores; por lo tanto, hay que decir que se entiende conveniente que se establezcan los principios.

25x

medidas que habría que adoptar sería la redistribución de los funcionarios administrativos que hoy, prácticamente, distraen su tiempo entre tomar versiones dactilográficas y atender la baranda.

Si pensamos que el juicio oral, por su misma índole, no requiere la documentación tan estricta de todo lo que se diga en el curso del proceso, advertimos que el número de funcionarios administrativos actual es suficiente, si se realiza una adecuada distribución de los mismos para cubrir todas las necesidades que se presenten en los juzgados existentes.

En cuanto a los funcionarios técnicos, debemos hacer la siguiente división; por un lado, estarían los secretarios que, en realidad, podrían ser los futuros jueces si hubiera que echar mano de un número importante de magistrados, en una coyuntura como la que plantea la aprobación del Código de Procedimiento Civil y, por otro, los demás técnicos, que también actúan en los juzgados, como por ejemplo los actuarios y otros colaboradores, que no participan tan directamente del proceso en sí. Entre ellos están los defensores de oficio que solamente tienen una intervención a través del proceso penal.

Advertidos los dos aspectos, llegamos a la conclusión de que el proceso oral no significa un recargo presupuestal para el Estado, en materia de funcionarios. Simplemente implica un incremento del número de jueces, pero nada más.

Con respecto a lo que señalaba el señor Senador Batalla, comunico a la Comisión que en el mes de abril van a comenzar los cursos para jueces y magistrados del Ministerio Público y Fiscal, por un acuerdo celebrado entre la Facultad de Derecho y la Suprema Corte de Justicia, van a empezar a impartirse los cursos de formación, con un número tope, porque pedagógicamente no resulta adecuado que los grupos sean muy numerosos; en ellos se van a dar las bases de lo que va a ser el ejercicio de la profesión de la magistratura en el futuro.

Existe una Comisión bipartita integrada por representan-

medidas que habría que adoptar sería la redistribución de los funcionarios administrativos que hoy, prácticamente, distraen su tiempo entre tomar versiones dactilográficas y atender la baranda.

Si pensamos que el juicio oral, por su misma índole, no requiere la documentación tan estricta de todo lo que se diga en el curso del proceso, advertimos que el número de funcionarios administrativos actual es suficiente, si se realiza una adecuada distribución de los mismos para cubrir todas las necesidades que se presenten en los juzgados existentes.

En cuanto a los funcionarios técnicos, debemos hacer la siguiente división; por un lado, estarían los secretarios que, en realidad, podrían ser los futuros jueces si hubiera que echar mano de un número importante de magistrados, en una coyuntura como la que plantea la aprobación del Código de Procedimiento Civil y, por otro, los demás técnicos, que también actúan en los juzgados, como por ejemplo los actuarios y otros colaboradores, que no participan tan directamente del proceso en sí. Entre ellos están los defensores de oficio que solamente tienen una intervención a través del proceso penal.

Advertidos los dos aspectos, llegamos a la conclusión de que el proceso oral no significa un recargo presupuestal para el Estado, en materia de funcionarios. Simplemente implica un incremento del número de jueces, pero nada más.

Con respecto a lo que señalaba el señor Senador Batalla, comunico a la Comisión que en el mes de abril van a comenzar los cursos para jueces y magistrados del Ministerio Público y Fiscal, por un acuerdo celebrado entre la Facultad de Derecho y la Suprema Corte de Justicia, van a empezar a impartirse los cursos de formación, con un número tope, porque pedagógicamente no resulta adecuado que los grupos sean muy numerosos; en ellos se van a dar las bases de lo que va a ser el ejercicio de la profesión de la magistratura en el futuro.

Existe una Comisión bipartita integrada por representan-

25 x

tes de la Suprema Corte de Justicia y de la Facultad de Derecho que está, precisamente, estructurando los detalles para el comienzo de esos cursos. La Suprema Corte de Justicia ha ofrecido la Sala que está ubicada en la última planta del edificio sito en Sarandí y Zabala, donde funcionan los Juzgados de Paz. Esta Sala también ha sido ofrecida a los Juzgados Letrados de lo Penal para los llamados juicios de prensa o de imprenta. Además, el Instituto Técnico Forense dispone de otra sala muy cómoda y que una vez adecuada puede servir para la realización de los cursos, que se van a realizar, repito, entre los meses de abril y octubre de este año, inclusive.

En los cursos no solamente se va a tratar de profundizar en los temas más transitados por la vida judicial, sino también en los relativos a ética del magistrado, que atañen a aspectos no propiamente del Derecho Positivo, sino de la formación moral del futuro magistrado.

Entrando al análisis más pormenorizado del texto del proyecto, vamos a referirnos al Capítulo II, que es el asignado para regular la Competencia. En su artículo 22.1 se refiere a la división territorial; pero, en el 22.2 introduce un elemento muy original, muy novedoso, que se relaciona con el acceso de la Administración de Justicia en zonas apartadas y especialmente para las materias agraria y laboral. En este mismo artículo se expresa que "la ley podrá establecer la itinerancia del tribunal". Al respecto nos parece más adecuado precisar que "se reputa conveniente la itinerancia del tribunal", en lugar de "podrá establecer la itinerancia del tribunal". De esta forma creemos que es una afirmación más tácita, porque lo que en él se establece induce a un sentido un poco facultativo, cuando en realidad, el pensamiento de la gente es que se establezca, como desiderátum, la itinerancia del tribunal en las zonas donde existen más dificultades de acceso.

SEÑOR NICOLIELLO.- Nuestra observación apunta, más que nada a la redacción, en el sentido de que la disposición diga que "la ley podrá". De la forma en que está dicho en la ley, parece que se está hablando en términos de constituyente. En realidad, no puede decir que "la ley podrá", porque es evidente que una ley puede derogar a otra. El autor de un Código no puede poner limitaciones a los otros Legisladores; por lo tanto, hay que decir que se entiende conveniente que se establezcan los principios.

25 x

Dentro del mismo Capítulo, en el artículo 26, se regula la responsabilidad del Tribunal. Se establecen tres formas o causales de responsabilidad: demoras injustificadas en proveer, proceder con dolo o fraude y sentenciar cometiendo error inexcusable.

Nos rechina un poco la expresión "error inexcusable", porque la palabra "inexcusable" presente cierta ambigüedad; es sinónimo de "imperdonable" y lo imperdonable depende del criterio subjetivo del que debe apreciar el error. En consecuencia, nos parece mejor proceder a la suspensión de este literal, sobre todo porque el mismo viene a sustituir un engendro de la época del Ministerio de Justicia, cuando por vía de una resolución interna, se estableció que los Jueces serían responsables por la comisión de un error garrafal.

Los proyectistas han creído conveniente sustituir el adjetivo "garrafal" por el de "inexcusable", pero siempre queda un margen muy amplio de subjetivismo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Sin perjuicio de que el Ministerio de Justicia haya adoptado una resolución de esa naturaleza --lo que desconozco-- creo que en la época del Fiscal de Corte doctor Melitón Romero hubo alguna resolución a través de alguna vista fiscal emitida por él, en cuanto solicitaba que a los Jueces Penales --o a los Instructores en aquella época-- se les hiciera responsables ante la Corte --en ejercicio ésta de su superintendencia correctiva, disciplinaria, etcétera-- de los errores garrafales que pudieren haber cometido en las causas penales cuando éstas son remitidas en consulta.

De manera que creo que existe ese antecedente en la Suprema Corte de Justicia. Quizá por eso se reiteró esa expresión en la resolución del Ministerio de Justicia.

SEÑOR ADDIEGO.- Acotó al respecto que la Ley Nº 15.750, en su artículo 113, previó justamente la hipótesis a que se refería el señor Senador Cersósimo, estableciendo que cuando el expediente llega a la Suprema Corte de Justicia, por vía de casación o de consulta, ésta podrá aplicar las sanciones que advierta de rigor, que correspondan, de acuerdo a la actuación cumplida por los Jueces Instructores o por los Jueces Civiles en materia de casación civil.

Desde luego, el Ministerio Público, el Fiscal, también realiza una labor paralela a la de la Suprema Corte de Justi-

25 x

cia y controla, por su parte, la actuación de los miembros de dicho Ministerio.

Nos parecía, entonces, más conveniente, reitero, la supresión de dicho literal.

Me voy a referir ahora --pasando al Título V, "Las Partes"-- al numeral 2 del artículo 37.

Este artículo se refiere, concretamente, a la asistencia letrada.

En su numeral 1 establece que "la parte deberá comparecer a todos los actos del proceso asistida por abogado", etcétera. Y en el numeral 2, al establecer las excepciones, hace referencia a los asuntos menores de mil nuevos pesos que se tramiten ante los Juzgados de Paz.

La vida moderna de nuestro país, con la introducción de las llamadas Unidades Reajustables, ha hecho más apropiada la utilización de esta expresión y no la de pesos, porque éstos se van a desvalorizando a través de los años. Eso va creando un desajuste en las normas de competencia, al punto de que todos los años, facultada por la Ley de Judicatura Nº 15.750, la Corte tiene que realizar la fijación de los límites de la competencia de cada uno de los órganos que integran la Magistratura. Por consiguiente, nos resultaría más apropiado hablar en término de Unidades Reajustables y no de Nuevos Pesos. En lo que hace al artículo 44, "Representación judicial de los abogados", desearía realizar algunas puntualizaciones.

En primer lugar, comenzando por el enunciado del artículo, creemos que el título debería ser "Representación procesal por los abogados". Así lo entendemos, porque no es que los abogados se vean representados por otros, sino que son ellos quienes representan a los litigantes, en un régimen amplio que ya está consagrado en el Derecho Positivo uruguayo; existe un decreto-ley sobre el punto.

Por otra parte, en el numeral 6 del artículo 44, se alude al caso en el cual se desconociera el domicilio --se está refiriendo al caso de cese de la representación y del patrocinio-- y dice concretamente: "Si se desconociese el domicilio o el patrocinante se negare a firmar, se le notificará

25 x

en el último domicilio real que hubiere denunciado en autos".

Este numeral nos merece dos observaciones.

Como hasta ese momento el abogado está ejerciendo el patrocinio y a la vez la representación en el juicio --y como es él quien ha tomado la iniciativa de poner fin a su patrocinio, como reza el numeral 5 del mismo artículo-- hay que pensar que para notificar al litigante que hasta ese momento ha sido patrocinado por ese profesional, debe conocerse el domicilio real. Por lo tanto, proponemos que se agregue la palabra "real", a continuación de "domicilio".

En cuanto al término "patrocinante", creemos que debe ser un error de copia. Muy posiblemente se esté refiriendo al patrocinado, porque quien se niega a firmar nunca va a ser el que renuncia, sino el patrocinado a cuya defensa se está renunciando.

En lo que tiene que ver con el artículo 56 --que, figura en el Capítulo V-- se trata de una norma muy importante, por la cual se modifica el actual régimen de sanciones procesales.

El inciso segundo del artículo 688 del Código Civil establece la forma de regular, por parte del Juez, estas sanciones procesales y distingue cuando hay ligereza culpable, cuándo se ha actuado con cierta razón y cuándo se ha actuado con malicia temeraria.

La Suprema Corte de Justicia participa del criterio del proyectista disidente, el doctor Gelsi Bidart, de que dicha norma debe mantenerse incólume; que no debe ser modificada, porque esta solución que da la mayoría de los proyectistas --la de que siempre el perdedor deba pagar las costas y los costos-- resulta en el fondo injusta.

Junto con el doctor Gelsi Bidart pensamos que la solución actualmente vigente es la más atinada. Se incorpora una sanción adicional al capítulo de la responsabilidad de las partes entre abogado y apoderado. Además de la consabida condena en costas y costos se prevé la posibilidad de que los litigantes sean condenados a daños y perjuicios en el mismo pro-

25 x

ceso o en otro posterior. Esta sanción no es de tipo procesal; ontológicamente, es una sanción civil que reconoce su paternidad en todo lo que se refiere a la responsabilidad civil, contractual o extracontractual. De manera que no nos parece técnicamente adecuado que habiéndose previsto en términos generales, por ejemplo, en los artículos 1319 y 1324 del Código Civil, el régimen general de responsabilidades, se incluya como norma procesal lo que, en el fondo, es una sanción civil típica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores representantes de la Suprema Corte de Justicia han observado el artículo 56 del proyecto, sosteniendo la conveniencia de que la materia se regule en la forma tradicional, de acuerdo con el artículo 688 del Código Civil. Mi pregunta responde a lo siguiente. El artículo 57 establece un régimen de excepciones a la regla general del proyecto, por lo que cabe suponer que si se adoptara el criterio de la Suprema Corte y del doctor Gelsi Bidart, este artículo desaparecía; el artículo 58 refiere a la condena al actor; el artículo 59 a la condena en caso de "litisconsorcio", mientras que el artículo 60 lo hace respecto de la responsabilidad del abogado y del apoderado, hecho que preocupa a algunos de los Colegios del Interior de la República, así cmo a algunos colegas. Si bien esto no quiere decir que esté en desacuerdo con el artículo 60, mi pregunta va dirigida a si la supresión del artículo 56, para mantener la regla tradicional, significa que caería todo el resto del articulado.

SEÑOR ADDIEGO.- Pienso que solamente debería desaparecer el artículo 57, porque de acuerdo con el régimen clásico del artículo 688 del Código Civil, no tendría sentido mantener el artículo 57 del proyecto, aunque sí los artículos 58 al 60, que refieren a casos muy especiales, muy atípicos, compatibles con el régimen general previsto en el artículo 688 del Código Civil.

SEÑOR NICOLIELLO.- Esto responde a una discusión que se planteó tanto a nivel de la jurisprudencia como de la doctrina con respecto a si el litigante perdidoso, especialmente en las reclamaciones de carácter pecuniario, debía responder con daños y perjuicios, sobre todo por el hecho de haber sometido a la otra parte a las dificultades y gastos de un proceso.

gcq.4

Pienso que Narvaja estuvo atinado siguiendo algunos principios del Derecho español separando la conducta procesal de la pre o extraprocesal. Nuestra legislación, habitualmente, tiene una serie de medios para combatir --y eso lo hemos experimentado aunque todavía debería perfeccionarse más-- no solamente al litigante sino al profesional que llegan a causar perjuicios a la otra parte, litigando de manera maliciosa. Se nos ocurre que podría llegarse a una solución por la vía administrativa que prevé el artículo 15.750. Todos sabemos que ya se han impuesto multas muy grandes a algunos abogados que actuaron de forma maliciosa y, en este sentido, pienso que se podría dar facultades al Tribunal, respetando siempre la libertad de defensa. Opino que con la condena automática o preceptiva el daño moral es indemnizable. Por ejemplo, presento un escrito y el Juez, que tiene otra tesis, dice que el daño moral no es indemnizable por lo que mi cliente debe pagar costas y costos por una decisión que es discutible. Si bien este es un ejemplo brutal, puede darse. En un régimen liberal el derecho de defensa tiene que ser amplio, sin perjuicio de que, en los casos claramente maliciosos o en los que se vea que se abusó de la vía procesal, se tengan responsabilidades de otra clase. Pero repito que esto no tiene que estar estrechamente vinculado al resultado del juicio. Al abogado se le puede sancionar tanto administativa como penalmente aunque convendía que esto no tuviera que ver con la decisión del recurso. En la ley está previsto que la parte perdidosa, cuando actúa con malicia, tenga sanciones mayores. Si bien no soy tradicionalista, opino que cuando las tradiciones son buenas, no es algo malo ceñirse a ellas. En el caso de nuestro sistema de responsabilidad procesal, creo que las cosas no marcharon tan mal en el país.

SEÑOR ADDIEGO.- Con respecto al artículo 61, no compartimos la inclusión de estas disposiciones en el proyecto.

En cuanto al artículo 71 la Sección II, en su ordinal 1º formulamos la misma observación que dejamos establecida en el momento de considerar el artículo 44. Es decir que cuando se alude a que tanto en el escrito de demanda como en el de contestación debe determinarse el domicilio, hay que agregar el término "real". Es decir, "domicilio real".

Los señores miembros de la Comisión nos perdonarán por

25 x

el hecho de que algunas de las observaciones que estamos formulando no sean de carácter estrictamente técnico, sino meramente gramatical. Pensamos que este último aspecto es muchas veces decisivo para resolver una contienda.

En el ordinal 3º del artículo 109 se dice "si lo entendiera necesario", pienso que habría que poner "si lo entendiere necesario".

En el artículo 131 se dice "El demandado, al contestar, deberá acompañar la prueba conforme a lo dispuesto por el artículo 118". En realidad, la verdad de los hechos es que en el juicio oral no todas las pruebas son acompañadas en la oportunidad de la contestación o de la demanda. Nos parece mejor utilizar la terminología que se empleó en el artículo 118, ordinales 1 y 2, porque, insisto, los testigos no son acompañados, la prueba no se acompaña, en todo caso, se ofrece. Me parece mejor utilizar los términos empleados en el artículo 118, ordinal 1º, y pienso que lo que se menciona en el ordinal 2º, de manifestar e indicar el nombre y el domicilio, es más técnico que decir simplemente que se acompaña la prueba.

Pasamos ahora a considerar el artículo 150. Nos encontramos frente al Capítulo de Declaración de parte, denominación que utiliza el Código para referirse a la clásica prueba confesional o por posiciones. También en esta materia consideramos un acierto utilizar la expresión "declaración de parte" pero, en cambio, no somos partidarios de mantener el régimen de posiciones. Como advertirán los señores Senadores, los primeros artículos de esta sección, 148 y 149, regulan perfectamente bien todo lo referente a la declaración de parte, establecida por la vía de un interrogatorio que podrá ser dispuesto de oficio o a pedido de parte, pero que siempre se formulará por el Tribunal, como dice el numeral 1 del artículo 149.

Por otra parte, yuxtapuesto a este régimen, que es específicamente oral, en el artículo 150 aparece un régimen de posiciones. Este artículo nos parece un poco redundante y creemos que bastaría sólo con contemplar la prueba de declaración de parte, tal como está regulada en los artículos 148 y 149, y suprimir en definitiva el artículo 150 que, en realidad, introduce algunos elementos propios del proceso escrito, más que del juicio oral.

25×

SEÑOR PRESIDENTE.- Sin perjuicio de que la observación que realiza la Corte sea o resulte pertinente, para su conocimiento --y pidiendo excusas porque no está en su poder el texto corregido, resultante del trabajo de la Comisión con los autores del Código-- debo aclarar que se hizo un agregado al numeral 1 del artículo 150.

En su texto original, el artículo terminaba en la palabra "absolvente" y allí se agregó: "salvo que la parte se encontrare presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso se le tendrá por citada con la simple manifestación respectiva de la contraparte y con el apercibimiento de lo dispuesto en el ordinal siguiente". Esto no significa que quede sin fundamento la observación de la Suprema Corte de Justicia, pero creo que es conveniente que esté en conocimiento de los señores Ministros la corrección o el agregado que se le hizo en Comisión.

SEÑOR ADDIEGO.- El agregado cambia un poco el sentido del mecanismo de la prueba confesional. Evidentemente, en la práctica puede darse la circunstancia de que una de las partes --sobre todo la demandada-- no concurra a la audiencia, en cuyo caso se crearía una dificultad, en los hechos, en cuanto a utilizar la prueba confesional en caso de ausencia del posible absolvente.

En cuanto al artículo 185, esta disposición está incluida en el Capítulo de la Prueba Pericial y alude a los honorarios de los peritos.

Sugerimos un agregado al ordinal 1 del artículo 185 que quedaría redactado de la siguiente manera: "Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la diligencia, salvo que el dictamen revista interés para ambas partes sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia". Quiere decir que en el supuesto de que el dictamen revista interés para ambas partes, el pago de los honorarios periciales se realizaría por mitades.

SEÑOR BATALLA.- Desearía saber cómo se determinaría el hecho de que el interés exista para ambas partes, ¿por decisión del Juez en la sentencia definitiva?, ¿o en el pedido del peritaje? Se trata de un problema que evidentemente puede suscitarse.

gcq.7

25 x

SEÑOR ADDIEGO.- Pueden darse dos situaciones en las cuales sea adecuada u oportuna la previsión que aconsejamos. Una sería en el caso de que la misma prueba pericial sea solicitada por ambas partes; la otra situación sería aquella en la cual el Juez resolviera en la sentencia que esa prueba pericial interesa a ambas partes.

SEÑOR CERSOSIMO.- Desearía que se me aclarara el ordinal 1 del artículo 185. No entendí claramente si luego de la palabra "sentencia" iría una coma, continuando con la frase, "salvo que el dictamen revista interés para ambas partes".

SEÑOR ADDIEGO.- "...revista interés para ambas partes, sin perjuicio de las condenaciones que imponga la sentencia".

SEÑOR CERSOSIMO.- Entonces, me parece que sería necesario aclarar cómo se pagan los honorarios de los peritos. El hecho de que no se deduzca que hay que pagarlos por partes iguales, vuelve forzoso el decirlo expresamente. Aquí lo único que dice expresamente es que los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la diligencia, pero no se dice cómo se pagarán en el caso de que exista interés para ambas partes.

SEÑOR ADDIEGO.- Me parece atinada la observación que formula el señor Senador Cersósimo. Creo que podría añadirse una referencia estableciendo, concreta y específicamente, cómo se realizará el pago en ese caso.

Pasamos a considerar el artículo 190.

Cada vez que uno fija su mirada en la prueba por informe, no puede menos que reconocer que se trata de una de las pruebas que dilatan más el proceso en el Uruguay. Cuando se solicita por oficio, mediante exhorto, un informe a una oficina pública o a una empresa privada, se sabe de antemano que es una de las pruebas que significará una dilación bastante importante en el proceso.

Recuerdo que en el año 1970, cuando elaborábamos el proyecto de Código de Proceso Civil, pensábamos en esta redistribución de funcionarios de que hablábamos hace un instante. A nuestro juicio, muchos de los funcionarios deberían trabajar en la calle. Una de las formas de sustituir el procedimiento arcaico actual, de enviar un oficio por correo, con

todas las penurias que ocasiona el servicio postal de nuestro país, sería redactar el oficio, o cometer a un funcionario --de los tantos que tenemos en las oficinas-- para que se constituyera personalmente en la oficina destinataria; recabase el informe y en el momento de entregar la solicitud de informe se estableciese --de acuerdo con el texto de la Ley Nº 13.355, que establece un término para la evacuación del informe-- un plazo determinado para que la oficina requerida lo evacuase. Creo que hay que volver a esa solución; hay que tratar de que haya un buen número de funcionarios judiciales recorriendo las distintas oficinas y recabando personalmente los informes. Es una función similar a la que actualmente desempeña el Aguacil, pero con la diferencia esencial de que éste tiene a su cargo medidas cautelares, de apremio, que no tendría que realizar este funcionario, ya que solamente sería un emisario representante del Juzgado que diariamente se constituiría en las oficinas requeridas a los efectos de que ellas produjesen su informe, estableciendo un plazo para ello.

Para este artículo 190 y tomando en cuenta que el exhorto es una de las principales causas dilatorias del proceso, la Suprema Corte de Justicia no tiene en este momento una fórmula articulada, pero consideramos que sería conveniente, además de la fórmula aquí prevista, que se añadiese en el ordinal 1º --o como ordinal 4º-- una previsión expresa, autorizando la obtención de los informes solicitados por los litigantes en cada uno de los juicios, a través de funcionarios comisionados para ello, que se constituyeran personalmente ante las oficinas requeridas.

Creemos, sin duda, que éste sería uno de los procedimientos para hacer más ágil y eficaz el proceso civil, sobre todo, porque abreviaría enormemente la recepción del informe. Es decir que tanto el informe fuera enviado por la oficina requerida o que lo trajera el funcionario judicial, en persona, significaría siempre reducir a prácticamente la mitad el tiempo que lleva el trámite.

SEÑOR BATALLA.- ¿Se puede saber ya cómo quedaría redactado el artículo?

SEÑOR ADDIEGO.- En este momento no, pero podríamos facilitarle a la brevedad, el texto concreto a la Comisión.

Uno de los temas que más nos preocupa es el de la discor-

25x

dia parcial y me gustaría que el señor Ministro Nicoliello hiciera algún comentario antes de entrar a estudiar el texto concreto del artículo 201.

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes desearía dar lectura al texto tal como en definitiva quedó redactado. Creo que no hay diferencias de filosofía entre uno y otro texto. La redacción es la siguiente: "Cuando en los cuerpos colegiados se suscitare discordia de naturaleza parcial, se redactará y suscribirá la decisión en los puntos de acuerdo, la que se mantendrá reservada y se agregará a lo que luego se resuelva sobre él o los puntos discordes, para lo cual se procederá a la integración del tribunal constituyendo una sola sentencia, que así será notificada. El o los puntos discordes serán fijados por el tribunal en forma de acta reservada, señalando concretamente la posición de cada uno de sus integrantes al respecto, con sus fundamentos, la que se incorporará a los autos una vez dictada la sentencia".

SEÑOR NICOLIELLO.- Los que han frecuentado los estrados conocen cuál es el drama de la integración de un tribunal, a veces por detalles formales, en parte de la sentencia.

En principio parecería que la solución más ágil estaría en que se resolvieran siempre por mayoría, en los casos de tribunales colegiados que tienen un número impar de miembros. Al fin y al cabo, habría siempre tres opiniones concordantes, si la sentencia es confirmatoria. Me refiero a los dos Ministros que están por la mayoría y al de la primera instancia que ya habría adelantado su posición. La dificultad surge cuando la sentencia es revocatoria. En este caso, tendríamos dos opiniones contra dos. Digo esto con respecto al número de personas y a la forma de integración.

Además, señor Presidente, vemos que acá se prevé un sistema, un tanto complicado, de guarda de expedientes, de reserva, etcétera. La experiencia recogida con los tribunales colegiados nos muestra que ese contralor no sería tan necesario si se toman precauciones. Asimismo, también tenemos la experiencia de que por más cuidados que se tengan, las cosas muchas veces trascienden de una manera que no se desea.

Se nos ocurre que si los Ministros guardan su voto

25x

--generalmente se lo hace en cajones con llave-- y luego, en la integración, se tratan los asuntos, aun con esta forma especial de integración, no sería necesario llegar a esa complejidad.

A título de ejemplo digo que hace unos días se hizo una serie de movimientos judiciales que a las 24 horas eran conocidos en todo Montevideo, a pesar de que se habían tomado precauciones para que no trascendieran. Aclaro que no era esencial que se mantuvieran reservados, pero si lo hubiera sido seguramente habría ocurrido lo mismo. Quiere decir entonces que por más cuidados que se tenga, cuando hay que hacer fotocopias o redactar documentos, siempre se producen filtraciones.

En resumen, la idea sería, en primer lugar, que el tribunal se integrara cuando la decisión mayoritaria de éste es denegatoria de la primera instancia; pero que en cambio dicha integración no fuera necesaria y se resolviera por mayoría, cuando es confirmatoria.

Mucha chicana y operación inútil podría resolverse con tres opiniones concordantes.

Llamo la atención a que hoy en día, con una sola opinión, se puede modificar una sentencia en primera instancia y, en la apelación de los Jueces Letrados, las sentencias de los Juzgados de Paz que no siempre son sencillas.

Sin embargo, basta con una opinión discrepante para que se modifique el resultado de un juicio.

En el caso de la confirmación, por lo menos habría tres opiniones concordantes.

De modo que se podría dejar establecida la necesidad de la integración cuando la mayoría del tribunal, al tratar un asunto, entendiera que debe revocar la sentencia de primera instancia.

En ese caso se haría la integración y se daría una garantía mayor, que eventualmente podría llevar a otras integraciones.

gcq.11

Por último, se nos ocurre que este sistema de guarda de escritos y demás podría quedar sujeto a la reglamentación. Parece excesivo que el Código de Procedimientos diga cómo se van a guardar los proyectos de sentencia que tienen los Ministros.

SEÑOR ADDIEGO.- Con respecto a los modernos Códigos de Procedimiento cito al pasar el caso del Argentino, no el provincial sino el federal, que a este respecto ha establecido un régimen mucho más tajante. Las confirmatorias y las revocatorias salen, de los Cuerpos Colegiados de las Cámaras de Apelaciones Argentinas, por solamente dos votos. De manera que el miembro discordante no obliga a una integración del Cuerpo.

Nosotros entendíamos que este podía ser un sistema un tanto rechinante para la costumbre uruguaya, y es por eso que llegábamos a un sistema intermedio. Es decir, que cuando se trate de sentencias confirmatorias no sea necesaria la integración y que baste con el voto de dos de sus miembros. Además, que en el caso de una sentencia revocatoria, entonces sí se requiera la integración para obtener la mayoría de los tres miembros.

Acabo de advertir que está presente en Sala el señor Vicepresidente de la República y Presidente de la Asamblea General, por lo tanto, creo oportuno recordar que cuando los dos representantes de la Corte hoy aquí presentes junto con él integrábamos aquella Comisión de Reforma del Código Civil, también se había barajado la posibilidad de una solución más o menos similar, si bien en aquel momento no existía en ninguno de los Códigos de Procedimiento conocido en América Latina, ninguna norma como la que hoy está vigente en el Código de Procedimiento Civil de la República Argentina. Digo bien porque se trata del Código Federal. Nosotros llegamos a una solución intermedia y en tal sentido preconizamos la fórmula a la que me acabo de referir.

Pasamos ahora al artículo 204, ordinal 1º, para el que proponemos un abatimiento de los plazos de estudio de los Tribunales Colegiados, en pro de esa mayor celeridad de los juicios. O sea, en lugar de 20, 15 y en lugar de 45, 30 días. Hay que tener presente que si bien el Tribunal Colegiado hace un reexamen de todo lo contradictorio planteado en primera instancia, el análisis de la situación y de la contienda

no requiere --a nivel del Tribunal Colegiado-- un plazo tan dilatado.

Quiero señalar que la Suprema Corte de Justicia también ha trabajado en esta materia elaborando un proyecto de ley, pero pensamos que este aspecto podría ser solucionado por medio de esta norma contenida en el proyecto de Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, nosotros proponemos un abatimiento de los términos de que gozan actualmente los Juzgados Letrados. Dados los avances del Derecho Procesal y del análisis de la abreviación del juicio, preconizada en este mismo proyecto, consideramos que es irrisorio mantener un término de 180 días para dictar sentencia en un Juzgado Letrado. En ese sentido proponemos plazos de 90 o de 120 días para dictar sentencias en primera instancia.

Obviamente, si se aprueba este proyecto de Código de Procedimiento Civil, por el que se da al Juzgado la facultad de dictar la sentencia final de la audiencia o de postergarla 15 ó 30 días, los plazos se podrían abatir más sensiblemente. Por el contrario, de mantenerse el régimen del proceso escrito, creemos que ya no tienen razón de ser esos términos que datan de la ley 1894.

Siguiendo la misma filosofía que inspira la modificación del artículo 201, proponemos que en el artículo 208 se abata el plazo de 15 días previsto en el segundo párrafo, llevándolo a 10 días, a fin de acelerar el dictado de la sentencia. Entendemos que un plazo tan largo no tiene mucho sentido y, además, es una de las fórmulas de que se valen los jueces para dilatar el dictado de la sentencia, dejando transcurrir el término y pidiendo al actuario que establezca una fecha de pasaje para sentencia más avanzada. Reitero que no tiene mucho sentido mantener términos muy dilatados; la ley de 1894 establecía 30 días mientras que este proyecto dispone un plazo de 15 días. Nosotros proponemos que se abata a 10 días porque de esa manera acercamos mucho más la fecha en que comienza el término para dictar sentencia.

SEÑOR FA ROBAINA.- Coincido con las manifestaciones del señor Presidente de la Suprema Cortede Justicia.

Sin intención de utilizar una expresión que pueda resultar descomedida debo decir que, en el fondo, todos los protagonistas son conscientes de la existencia de una verdadera corruptela en materia de extensión de los plazos. Así, al

plazo que mencionábamos de 180 días hay que sumarle muchas veces la interferencia de una Feria y la dilación producida por alguna enfermedad del Juez, que a veces solicita licencia. En esos casos, los términos se extienden en forma desmedida. Lo mismo acontece con esta técnica de dilatar la nota de la puesta para sentencia, que hace que el término no comience a correr.

Este tipo de soluciones se inscriben en el propósito que inspira a la Comisión que trabaja en este tema. Me refiero al hecho de que todos aquellos mecanismos procesales, aunque aparentemente puedan ser nimios, pero que contribuyen al aceleramiento del proceso, deben ser propiciados porque, de lo contrario, puede suceder que la mejor intención del proyecto naufrague en aspectos que por su poca entidad pasan inadvertidos.

De manera que, en definitiva, comparto todas aquellas soluciones que tiendan a acelerar el procedimiento, porque es una forma de ponernos al día con un régimen que actualmente es muy lento.

SEÑOR RICALDONI.- Ampliando lo que mencionaba el señor Senador Fá Robaina, y para información de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, debo señalar que cuando hablamos de este tema en esta Comisión, en presencia de los doctores Véscovi, Torello y Gelsi Bidart, se expresó que a nivel de los distintos juzgados existe a veces una corruptela que consiste en poner la nota en la que consta la fecha desde la que comienza a correr el plazo, por ejemplo, para dictar sentencia, luego de que ésta está dictada. Es decir, se cuenta hacia atrás en el almanaque.

En otras palabras, la adecuada inteligencia de estas normas se explica en base a lo que todos los que hemos estudiado derecho hemos aprendido, a veces sin mucha alegría, respecto de lo que es esa verdadera corruptela.

SEÑOR ADDIEGO.- Me voy a referir a continuación al artículo 209.

Este artículo contiene una disposición insólita, y nos preocupa enormemente porque parecería que el solo hecho del traslado o del ascenso de un juez, aunque cambie de materia, permite que mantenga su jurisdicción, lo que va en contra de todas las tradiciones y toda la normativa, no solamente

25 x

del Código de Organización de los Tribunales sino también de la ley de la Judicatura.

Cuando éramos alumnos de derecho procesal, aprendimos que cuando un juez cambia de materia, no puede seguir fallando en la materia a la que pertenecía hasta ese momento. Así, si un juez de lo penal pasa a ser juez de lo civil, etcétera, parece lógico que no pueda seguir entendiendo en la materia a que pertenecía porque al carecer de jurisdicción --para emplear el término que utilizaba el Código de Organización de los Tribunales y que luego repitió la Ley Nº 15.750, de la Judicatura-- puede llegarse a una absoluta nulidad de toda la actuación cumplida por el magistrado en el nuevo cargo.

Nos parece, entonces, que este artículo 209 mantiene alguna justificación cuando el traslado ocurre en el mismo departamento. Supongamos que el hecho tiene lugar en un departamento cualquiera del país; no procedería la previsión del artículo 209 cuando el juez ha perdido su competencia por razón de materia, o de lugar, ya que ha sido trasladado a otro departamento. El traslado del expediente, por ejemplo, desde Rivera a Maldonado acarrearía un sin fin de trastornos, además de las observaciones de carácter técnico que formulábamos al comienzo del análisis de esta disposición.

Considero que a este artículo se le podría añadir lo siguiente. Entiendo que debería mantenerse la primera parte. Entonces, cuando se traslade o ascienda a un juez dentro del mismo departamento y en la misma materia, podrá mantener su jurisdicción para dictar sentencia porque, de lo contrario, estaríamos consagrando el contrasentido de que un juez cambiado de materia mantendría su jurisdicción.

SEÑOR RICALDONI.- Deseo explicar el motivo de esta norma que, admito, es bastante exótica.

Como toda la filosofía del proyecto reposa en el supuesto de que el juez --o el Tribunal, para emplear la terminología del proyecto-- presencia, vive el proceso a través del régimen de audiencias. Entonces, nos pareció que si al trasladarse ese juez su sucesor tuviera conocimiento del proceso simplemente por las actas de las audiencias, el régimen no sería el más adecuado porque se fallaría sistemáticamente por expediente.

En realidad, el perjuicio que plantea el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia puede resultar menor de lo que aparenta ser en virtud de los plazos breves que tiene el Tribunal para dictar la sentencia correspondiente luego de celebradas las audiencias.

No estoy defendiendo la idea que se tuvo en cuenta, sino tratando de explicarla, y creo que no hubo discordias en la Comisión respecto a su sentido, que era, precisamente, el de que el Tribunal unipersonal o colegiado, que está obligado a asistir a la audiencia, debe seguir el procedimiento de desterrar la versión taquigráfica o mecanografiada casi textual y guiarse por el principio del resumen, por lo que podría encontrarse con una versión involuntariamente desvirtuada, si por el mero hecho del traslado viniera alguien que no estuvo de cuerpo presente en las audiencias, para dictar el fallo.

SEÑOR ADDIEGO.- La Corte comparte esa inquietud y esa filosofía, pero creo que es compatible la observación señalada con el espíritu que presidió el texto de la disposición, con el agregado que nosotros propusimos, porque ello permite que el mismo juez que tuvo a su cargo la dirección del proceso durante el juicio oral pueda ser el que dicte la sentencia, siempre que no ocurra un cambio de materia.

En caso de mantenerse el actual texto del proyecto, habría que modificar el de la Ley de Judicatura, porque existe una incompatibilidad absoluta entre la jurisdicción que significa competencia en una materia determinada, con la posibilidad de que un juez dicte la sentencia cuando ya ha perdido jurisdicción.

SEÑOR BATALLA.- Estoy tratando de conciliar principios que me parecen igualmente defendibles: el derecho al ascenso o al traslado de los jueces y, al mismo tiempo, la posibilidad de mantener la inmediatez en el proceso, es decir, que quien sentencia sea aquel que ha tenido participación directa en el mismo.

Pienso que quizás podamos establecer algún mecanismo mediante una disposición que en cierto sentido dilate la efectividad del traslado o ascenso, en aquellos asuntos en que el avance del proceso hace imprescindible la presencia del juez en la sentencia, a fin de evitar la contradicción que significa el cambio de materia del juez. Creo que tenemos

que mantener el principio de inmediatez, pero a la vez me parece que la disposición, tal como está redactada, es profundamente antijurídica, porque mantiene una jurisdicción concreta en un caso cuando el juez ya ha dejado de estar en ella.

SEÑOR ORTIZ.- Es un cambio funcional, pero la competencia no cambia la capacidad del juez para dictar sentencia. El hecho de que un juez de lo civil pase a ser juez de lo penal no lo transforma en inepto para dictar sentencia en materia civil.

SEÑOR BATALLA.- Pero no se puede mantener un juez en dos posiciones diferentes durante doce meses.

SEÑOR CERSOSIMO.- Recuerdo que cuando se trató este artículo nosotros expresamos algo que aquí no se dice y que debería decirse, de acuerdo con lo que manifiesta el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En lo que nos es personal, alguna injerencia tuvimos en el cambio del término "jurisdicción" por el de "competencia" que está establecido actualmente, recogiendo las enseñanzas del doctor Couture, quien nos hacía distinguir a quienes tuvimos el privilegio de ser sus alumnos, entre "jurisdicción" y "competencia". Los jueces siempre tienen jurisdicción cuando están en el ejercicio de sus cargos; lo que a veces no tienen es competencia en determinadas materias. La jurisdicción es la facultad de fallar y de hacer cumplir los fallos; la competencia es la que regula el ejercicio efectivo de aquella jurisdicción de que están investidos los jueces.

En consecuencia, la expresión "mantendrá su competencia" es correcta; pero yo agregaría al texto: "hasta tanto tome posesión de su nuevo cargo". Esta es una idea que aporto al debate en relación a este artículo concreto, que me parece está inspirada por una buena filosofía. Esto evitaría que entrara a jugar lo que dice muy bien el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que de acuerdo con la Ley de la Judicatura, un juez que ya ha tomado posesión de su nuevo cargo no tiene competencia para actuar en otro Juzgado que no sea aquel en que está en funciones. Mientras no tome posesión y asuma sus nuevas atribuciones, desde el punto de vista constitucional puede muy bien entender en el proceso que ha dejado pendiente, en plazos muy cortos que nada perjudicaría la nueva función que va a cumplir. Ello beneficiaría el proceso y lo llevaría a una feliz conclusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia se permite señalar que no le parece prudente que se trate de improvisar sobre la marcha una solución diferente a la que está en el proyecto. El objetivo fundamental era conocer la opinión de la Suprema Corte de Justicia --que ya fue vertida con mucha precisión-- y las observaciones concretas que se pudieran formular. Debemos recordar que recién estamos considerando el artículo 209 y, por lo tanto, aún no hemos llegado a la mitad del articulado.

SEÑOR ADDIEGO.- Quisiera formular una precisión, recogiendo las observaciones formuladas por los señores Senadores Batalla y Cersósimo. Es evidente que el juez no se desprende de la jurisdicción hasta que asume el cargo para el cual ha sido designado por vía de ascenso o por vía de traslado. Tal vez una solución posible sería que, como el término previsto en el Código para dictar sentencia es reducido, se estableciera que el juez no asuma el nuevo cargo al que ha sido trasladado o ascendido hasta que dicte sentencia en el asunto que tiene entre manos.

Pasando ahora al artículo 211, nos parece un poco violento que se niegue la posibilidad de renuncia al juez. Supongo que este tema habrá sido muy debatido, pero tenemos una fórmula que tal vez mantenga la filosofía y dé satisfacción a las inquietudes que dieron lugar a esta redacción. En lugar de emplear la expresión "no se admitirá ninguna renuncia" con la que en cierto modo se está negando un derecho esencial de toda persona humana, proponemos que se establezca la siguiente fórmula: "No dará mérito a jubilación la renuncia del Magistrado, salvo cuando el cese esté dispuesto constitucionalmente...", etcétera. Es decir: mantener la vigencia del principio de la posibilidad de renuncia, pero establecerle una especie de freno por la vía de que no podrá acogerse a la jubilación, estableciendo precisamente que la renuncia no dará mérito a ello, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 211. Creo que de esa manera queda salvaguardado el principio que se quiso consagrar, pero por una vía más flexible y tal vez más elegante.

Pasando al artículo 212, que se refiere al atraso reiterado, debo señalar que tiene que ver con uno de los dolores de cabeza que más permanentemente aqueja a la Corte, que todos los meses tiene que anotar en la foja funcional de distintos Magistrados --algunos de ellos reiterantes-- la omisión de dictar sentencia en término, o se ha dictado sentencia después de vencido el término, acarreando con ello la nulidad de la misma.

Incluso últimamente la Corte ha dispuesto juicios de responsabilidad concreta respecto de jueces que por cinco o seis veces han recaído en la misma falta de dictar sentencia fuera de término o dejar vencerlo. Sobre este punto la Corte piensa que debería suprimirse la sanción de nulidad de la sentencia que consagró la Ley Nº 9.594 porque esta sanción a quien perjudica no es a la Administración de Justicia, sino concretamente al justiciable. A esta altura, cuando han transcurrido más de 50 años de vigencia y de puesta en práctica de dicha ley, la realidad demuestra que la sanción de la nulidad no se compadece de la celeridad de los juicios y muchas veces ocurre que el juez, separado del asunto, es destituido por obra y gracia de la Ley Nº 9.594 y sustituido por otro que, a su vez, dispone de otros 180 días para dictar sentencia; mientras tanto, sigue el vía crucis para el pobre justiciable que tiene que esperar el advenimiento de la sentencia.

En concreto, con relación a este artículo, suprimiríamos la sanción de nulidad de la sentencia por ser perjudicial para el litigante.

SEÑOR BATALLA.- El artículo 212 no dice nada.

SEÑOR ADDIEGO.- Pero como principio general proponemos incluir el supuesto de omisión reiterada de dictar sentencia en término. El texto del proyecto de ley quedaría de la siguiente forma: "El atraso reiterado en el dictado de sentencia fuera de los plazos aquí establecidos, como la omisión reiterada de dictarlas en término" --supuesto que no está previsto-- "constituirá falta grave que obstará al ascenso del magistrado, sin perjuicio de las sanciones que disponga la ley orgánica". Estas sanciones las está aplicando reiteradamente la Corte.

Las consideraciones o reflexiones que formulé al principio son con respecto a la filosofía de la sanción. Cuando todavía no conocíamos el texto de este proyecto, pensábamos que debía irse, de alguna manera, a la supresión de la sanción de nulidad del fallo. Todas aquellas consideraciones que formulé al principio, antes de establecer la modificación que sugerimos, atienden, más que nada, a una razón de principio que la Comisión considerará o no, pero lo que no puede desconocerse es la ventaja que tendría para la celeridad de los juicios.

25x

A continuación pasamos al artículo 253, que se refiere a la apelación de sentencias definitivas. En el ordinal 1º se alude a la apelación contra la sentencia definitiva que se interpondrá por la vía de escrito fundado dentro del plazo de 15 días.

En el segundo inciso de dicho ordinal se prevé la posibilidad de que la contraparte adhiera al recurso fundando sus agravios. La adhesión a la apelación es un instituto que ha merecido sus críticas y los dos miembros de la Corte que estamos aquí presente --como algún otro integrante-- estimamos conveniente sustituirlo porque es evidente que el nuevo proyecto consagra el derecho de la contraparte de formular su planteamiento recursivo ante el juez de la causa. Es decir que el hecho de suprimir el instituto de la adhesión a la apelación no priva a la parte no apelante de que también pueda hacerlo por su lado en el término previsto por el propio proyecto.

En un plano puramente gramatical y refiriéndonos al artículo 260, ordinal 3º, nos parece conveniente que cuando se alude a que la contraparte podrá solicitar la suspensión de la ejecución provisoria, se sustituya este último vocablo por "provisional".

Pasando al artículo 268, cuando entramos ya en el término que constituye la vida cotidiana de la Corte, Recurso de Casación...

SEÑOR RICALDONI.- ¿Me permite una interrupción?

Entiendo que el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, aborda el análisis del artículo 268. Deseo hacer una pregunta a los señores Ministros presentes y es la opinión que pueden tener respecto al Recurso de Casación a la luz de la experiencia acumulada durante todos estos años. Personalmente tengo mis reservas en cuanto a las ventajas que le ha aportado al proceso en el Uruguay. Creo que se ha desvirtuado totalmente por parte de los litigantes.

SEÑOR ADDIEGO.- Voy a hablar a título puramente personal.

Considero que el Recurso de Casación y, en mayor grado, la defensa de inconstitucionalidad ha servido a lo largo de sus años de vigencia, en su gran mayoría, para que los litigantes se aten de un elemento procesal para discutir,

25x

en uno y otro caso la justicia de la sentencia de la cual recurre. Creo que no se ha hecho un uso adecuado del Recurso de Casación pero, al mismo tiempo, afirmo que el mismo debe ser mantenido. El hecho de que se haya abusado del mismo no significa que el Recurso en sí carezca de méritos. Pienso que al suprimirse la tercera instancia, de acuerdo a la experiencia y a la legislación procesal de los países más avanzados en la materia, nuestro país no puede prescindir del Recurso de Casación. Creo que hay que ajustar algunas normas y establecer algunas modificaciones sobre las cuales me voy a pronunciar a continuación; pero, reitero, el uso abusivo del Recurso no nos permite hacer una afirmación que desestime totalmente la validez del mismo como medio de defensa del litigante.

SEÑOR TARIGO.- Creo que la pregunta del señor Senador Ricaldoni tenía otro sentido o sea, si no sería mejor volver a la tercera instancia en el caso de dos sentencias discordes.

SEÑOR NICOLIELLO.- En el proyecto de Código que hicimos cuando era Presidente de la Cámara de Representantes el doctor Batalla, la idea era suprimir una tercera instancia que llevaba mucho tiempo por un elemento que sirviera como unificador de la sentencia. En este sentido, el instituto en sí entiende que es muy bueno.

Considero que no hay que culpar a las instituciones del mal uso que le dan los hombres. Es probable que tal vez se haya sido demasiado amplio para la admisión del recurso.

En uno de los expedientes que tengo a estudio, hoy estaba mirando como sin querer en materia penal, por ejemplo, los tribunales han estado siguiendo, en un problema que llevaba mucha discusión con respecto a las contiendas de competencia de los jueces penales, un criterio que, prácticamente se sigue en casi todos los Juzgados y en los Tribunales de Segunda Instancia. Quiere decir que la unificación de la jurisprudencia puede venir por ese camino, como sucedió en Francia. La práctica nos ha demostrado que tanto este recurso como la defensa de inconstitucionalidad, se utilizan como medio de dilatar.

25 x

En este sentido, nosotros aplicamos todos los medios que tenemos a nuestro alcance, como puede ser el de casación por resolución anticipada, sancionando las partes de acuerdo a las posibilidades de que disponemos. Además, con esto pensamos agilitar las acciones. Por ejemplo, hay recursos de inconstitucionalidad que vemos que son claramente maliciosos porque son totalmente sin sentido o que han sido rechazados reiteradamente durante años, todo lo que tratamos de resolver de una manera más breve, lo que significa no estudiarlos puesto que eso ha sido en cierto modo ya analizado. Es así que creemos que ha ido disminuyendo eso que podríamos llamar como "chicana corriente". Tal es el caso de pedir la inconstitucionalidad cuando se da el lanzamiento a ocupantes de una finca o acaso en el momento de procederse a un remate en un juicio ejecutivo. No obstante, hoy no es frecuente encontrar este tipo de trámites, tal como ocurría hace algunos años.

Creo que el instituto va llevando gradualmente a unificar la jurisprudencia; además, si la Suprema Corte de Justicia se maneja con cierta rapidez y severidad va a poder eliminar todo aquello que sea malicioso. Por otro lado, de continuar por esta vía tal vez pudiera encontrarse alguna forma de establecer una limitación. Por ejemplo, hace poco tuve oportunidad de estar ante tribunales laborales en Perú y en Brasil y cuando mencionaba que en materia laboral disponíamos del recurso de casación, esto era tomado como algo increíble, es decir, que se llevara a una especie de tercer grado el juicio laboral, que tiene que ser expeditivo, incluso arriesgando cometer un error.

Por otra parte, creemos decididamente que es un poco peligroso el alcance casi sin limitaciones que se da en el proyecto. En ese sentido, creemos que sería sumamente conveniente mantener el límite de las tres mil Unidades Reajustables, tal como lo sostienen sus redactores en su informe, aunque no aparezca en el texto de que nosotros hemos dispuesto.

SEÑOR ADDIEGO.- Respecto de la pregunta que formulaba el señor Senador Ricaldoni quiero decir que comparto las expresiones del doctor Nicoliello en el sentido de que considero más útil el instituto de la casación que el de la tercera instancia. Digo esto porque por este último recurso llegaban a la Suprema Corte de Justicia una enorme cantidad de expedientes para revisar totalmente el contenido del fallo, cuan-

do en rigor en el recurso de casación sólo se analizan los posibles errores de Derecho que pueda haber cometido el Juez en el dictado de la sentencia.

En definitiva, pienso que debe mantenerse el recurso de casación por ser superior al examen que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia y al mérito que pueda tener el recurso en sí, respecto de la posibilidad de la tercera instancia, ya que la experiencia en lo que hace a su aplicación en estos últimos años nos lleva a la convicción que son mayores los méritos que los deméritos que pueda tener dicho instituto.

Con respecto a la cuantía del asunto, reitero lo que manifestó el doctor Nicoliello.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso está contemplado en el artículo 269, entre los casos de improcedencia. En el tercer caso que allí se señala se dice que es contra las sentencias recaídas en asuntos cuyo monto no superare el importe equivalente a tres mil Unidades Reajustables.

SEÑOR ADDIEGO.- En el artículo 268 suprimiríamos la mención del Tribunal del Trabajo por la circunstancia de que en la disposición siguiente somos partidarios de incluir, como excepción al recurso de casación, las sentencias pronunciadas en juicios laborales. De modo que para mantener coherencia entre ambas normas sólo haríamos referencia en el artículo 268 a los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, ya que el juicio laboral carecería del recurso de casación.

Por otro lado, agregaríamos un numeral al artículo 269 haciendo referencia expresa a los juicios laborales. Asimismo, incluiríamos en esta misma disposición, como excepciones al régimen general del recurso de casación, los juicios sobre alimentos, sobre arrendamientos rurales --que están en este momento incorporados y que han sido suprimidos en el proyecto del Código de Procedimiento Civil-- y las sentencias dictadas en procesos extraordinarios. Este último aspecto no merece mayor fundamentación porque el proceso extraordinario, por su propia índole, es un proceso sumario, muy breve. De modo que no podemos considerar procedente el recurso de casación en este tipo de juicios extraordinarios.

En el artículo 270, cuando se aluden las causales de casación, queremos decir, en términos generales, que no somos

25x

partidarios de incluir, como causales, la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba. Sin embargo --y esto lo manifiesto a título meramente personal-- comparto la línea doctrinaria que incluye como causal de casación la hipótesis de absurdo evidente de la sentencia. Son casos muy poco frecuentes, pero la doctrina, tal como lo recuerda el doctor Véscovi en su trabajo sobre la casación civil, en general ha sido proclive a incluir como causal de casación los casos de sentencia de absurdo evidente; y algunos comentaristas argentinos, como Delarrúa son partidarios de prever la situación de absurdo evidente.

En el artículo 281 --que es donde comienza el Capítulo de Recurso de Revisión-- aconsejamos limitar la admisión del recurso por razón de la cuantía a asuntos que superen las tres mil Unidades Reajustables, tal como sucede en el de casación.

Hay que tener en cuenta que este recurso puede ser planteado al cabo de los tres años, ya que en una de las disposiciones de la Sección VII se habla de un término de tres años para la revisión. No sé si este artículo se mantiene después del ajuste operado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Fue modificado.

SEÑOR ADDIEGO.- Bien. Quiere decir, entonces, que aun con el término de un año podría ser válida la objeción que formulamos por el notorio riesgo que se crea a la seguridad jurídica, porque se mantendría una espada de Damocles durante un año sobre la ejecutoriedad del fallo citado frente a la posibilidad del recurso de revisión, sin dejar de lado el riesgo cierto de la dilación del juicio que podría causar este recurso.

En principio, los exponentes seríamos partidarios de suprimir el recurso de revisión.

Por otro lado, sobre esta materia no tenemos ninguna otra observación que formular. En consecuencia, pasaríamos ahora a considerar la recusación, Sección que comienza en el artículo 325.

Al respecto, advertimos que los proyectistas han sustituido algunas expresiones que utiliza el actual Código de Procedimiento Civil como causales de recusación. Así, por ejemplo, se habla de un presunto afecto positivo o negativo.

rv.3

25 x

No sé si esto puede ser la consecuencia de algún programa que se transmite actualmente por la televisión en donde se utiliza un lenguaje en que los personajes contestan con un lacónico "positivo", "negativo".

Me rechina la expresión "afecto positivo", o "afecto negativo".

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que sucede es que la redacción de este artículo ha sido modificada. Léase el artículo tal como quedó redactado.

(Se lee:)

"Artículo 325. Causas.- Será causa de recusación toda circunstancia comprobable que pueda afectar la imparcialidad del Juez por interés en el proceso en que interviene o afecto o enemistad en relación a las partes o sus abogados y procuradores, así como por haber dado opinión concreta sobre la causa sometida a su decisión (prejuzgamiento)".

SEÑOR ADDIEGO.- Evidentemente, ha sido perfeccionado.

El texto que nosotros manejamos relativo al artículo 327, correspondiente al Capítulo sobre recusación, el inciso segundo decía: "Cuando se tratare de la recusación de un integrante de un órgano colegiado, entenderá éste, integrado conforme a la ley; en el mismo caso, si se trata de abstención por causales de decoro o delicadeza, la petición será decidida por los otros integrantes del órgano colegiado".

No nos parece conveniente que el mismo Tribunal resuelva sobre la recusación de uno de sus miembros, pero sí sobre la abstención de uno de ellos. Nosotros entendemos que en el caso de la recusación se trata de una situación planteada por terceros. Si es el propio Tribunal el que debe resolver, se corre el riesgo de que por solidaridad con el miembro recusado dicte una resolución --digamos-- más simpática o

25x

más afecta a la posición del miembro recusado. En cambio, el caso de la abstención es diferente, porque la abstención parte del propio integrante del órgano colegiado que se siente, por razones de decoro o de delicadeza, en la obligación o la necesidad de apartarse del proceso. Es decir que en el caso de la recusación la iniciativa parte de un tercero, de un litigante. Por lo tanto, no nos parecía muy adecuado que la resolución de ese motivo de recusación estuviera en manos de los restantes miembros del órgano colegiado aunque reconocíamos la razón de brevedad que se puede imprimir a la resolución por parte del propio Tribunal al que pertenece el miembro recusado. De todos modos, nos parecía necesario dejar establecida esta distinción.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cómo se hace actualmente?

SEÑOR ADDIEGO.- En este momento actúa la Suprema Corte de Justicia, porque el único Tribunal colegiado es el de Apelaciones que puede ser motivo de recusación.

SEÑOR CERSOSIMO.- El sistema que se implanta y sobre el que habíamos hablado en su oportunidad con el señor Presidente es elmismo que rige en el Parlamento, donde el Legislador, si está el Presidente en Sala, no se puede excusar, pues debe votar afirmativa o negativamente.

Cuando se trata de una abstención solicitada por razones de delicadeza, el Cuerpo decide si lo autoriza a votar o a intervenir en el debate; el Legislador se atendrá o no a la resolución del Cuerpo.

El hecho de que por razones de decoro o delicadeza los otros miembros del Cuerpo le indiquen que, en su concepto, puede seguir en el conocimiento de la causa, puede, también, merecer reparos por parte de aquel que se ha excusado y, entonces, puede decir que a pesar de eso desea separarse de la causa. Eso suele suceder en el Parlamento.

Este punto fue discutido en su momento, pero se decidió así por razones de economía procesal.

rv.5

25 x

SEÑOR ADDIEGO.- Hay un instituto creado por la última Rendición de Cuentas llamado Tribunal de Faltas, órgano colegiado que se agrega a los ya existentes. Para ese caso no hay previsión expresa en esta norma porque cuando se redactó, ese Tribunal no existía. De manera que proponemos que se incluya en otro inciso de este artículo la previsión de que cuando el recusado sea uno de los miembros del Tribunal de Faltas, el que resuelva sea el Juez en lo Penal.

Dicho Tribunal va a funcionar solamente en Montevideo; como actuará exclusivamente en materia penal, lo lógico es que quien entienda sea el Juzgado en lo Penal.

En cuanto al artículo 328, somos partidarios de que el incidente se plantee en la propia audiencia, justamente, por razones de economía procesal, porque de otra manera, si se da la posibilidad de que la recusación se plantee por la vía escrita, le estamos dando una vía de escape para dilatar el proceso. Si tenemos en cuenta el riesgo cierto de fijación de nueva audiencia por el sólo hecho de un planteo de recusación por vía escrita, nos parece más adecuado prever sólo la posibilidad de la recusación por la vía oral que la del desarrollo durante la audiencia.

SEÑOR NICOLIELLO.- El doctor Addiego recordaba algo que nos chocó un poco en cuanto al procedimiento para la recusación.

El texto propuesto inicialmente decía: "En la audiencia, se oirá al recusante y al Juez recusado, se diligenciará la prueba, sobre la cual alegarán brevemente y se dictará sentencia que será inapelable".

Es decir, que acá el Juez se convierte en una contraparte de la que lo recusó. Nos parece que no es muy decoroso para el Juez que él se someta a una instancia procesal como parte de un juicio.

En primer lugar, pensamos en el circo que muchas veces significaría este tipo de audiencias. Aparte de eso --la instancia podría hacerse en forma reservada-- creemos cómo

25x

quedaría disminuido el Juez que tiene que comparecer en igualdad de condiciones como cualquier otra persona sometida a juicio y en qué condiciones, desde el punto de vista personal, quedaría el Juez ante esa parte. Suponemos que se crearía una situación de tirantez. Por ejemplo, supongamos que no se hace lugar a la recusación y el Juez vuelve a tomar intervención en un asunto en el que se vio en una audiencia en la que el abogado de la otra parte se manifestó en forma un poco agresiva --como es corriente en estas audiencias-- y tiene que volverse a colocar en su posición, o se le plantea la necesidad de abstenerse por razones de delicadeza, por lo que habrían resultado inútiles todos estos trámites, o que se le plantee una situación muy difícil frente a un Juez que, aunque no lo manifieste, puede tener razones de simpatía.

Ya que se piensa en una demanda por escrito para la recusación, nos preguntamos por qué no seguir el viejo procedimiento que era breve. Pensamos que si se comienza por una demanda escrita, lo más coherente sería seguir el trámite de esa manera que lleva al Juez a un terreno abstracto, más cauto, más calmo. Además, ese procedimiento ya existía y no era muy largo. Es más, tenía la ventaja de que se podía tramitar en una pieza separada sin interrumpir en forma tan radical el proceso estrictamente oral.

SEÑOR ADDIEGO.- Las dos observaciones que haremos a continuación, se refieren sólo a la extensión del plazo. Tienen que ver con los ordinales 1 y 2 del artículo 338.

En el proceso ordinario se prevé que el traslado de la demanda cuente con un plazo de 30 días. Nosotros sugerimos que el mismo se abata a 20 días.

Igualmente, en el caso de reconvención a que se refiere el ordinal 2, se confiere el traslado al actor por el plazo de 20 días.

El artículo 343 se refiere también al procedimiento previsto para el proceso ordinario.

25x

En el numeral 7 del artículo 343 "Audiencia complementaria", también se sugiere una simple abreviación de término, es decir, reducir el plazo de cuarenta y cinco días para dictar la sentencia, a treinta días.

En el artículo 349 del Capítulo III "Disposiciones Generales", sugerimos la inclusión de un cuarto numeral para el proceso extraordinario, que sería el proceso laboral.

Entendemos que hay razones de peso como para poder introducir en este artículo el mismo régimen previsto por el proceso extraordinario, a fin de que sea aplicable al proceso laboral, que por el interés en juego requiere de términos más breves. Esto es sin perjuicio, desde luego, de todas las garantías que el codificador otorga al litigante y de mantener, por supuesto, el mismo sistema de recursos.

En el numeral 2 del artículo 357, relativo a "Audiencia" se establece: "Si no se opusieran excepciones, procurará concretar con las partes su conciliación para el mejor cumplimiento de la sentencia. Posteriormente, se pasará a la vía de apremio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso ya se suprimió.

SEÑOR ADDIEGO.- Precisamente lo que íbamos a sugerir era la supresión.

SEÑOR PRESIDENTE.- A fin de aclarar las dudas expuestas por el señor Senador Cersósimo quiero señalar que en el texto original --me refiero al numeral segundo del artículo 357-- se establecía: "Si fracasa la conciliación, se pasará a la vía de apremio". Se quitó la referencia a la conciliación, partiéndose del supuesto que no tiene sentido hacer esa mención y se puso simplemente "posteriormente se pasará a la vía de apremio".

SEÑOR ADDIEGO.- El numeral segundo del artículo 406 referente a "Extensión", dentro del Título "Proceso Voluntario" prevé que el otorgamiento de venias, autorizaciones judiciales, rectificación de partidas y asuntos similares se tramiten de acuerdo a las disposiciones precedentes.

La Corte entiende que habría que excluir de la disposición lo referente a la rectificación de partidas, ya que por su propia naturaleza resulta más práctico mantener el

régimen escrito vigente. Pensamos que, en realidad, no se debería abreviar por el hecho de que se introdujera el procedimiento oral. Desde luego, mantendríamos las otras previsiones que figuran en el mencionado numeral.

En el último artículo del Capítulo relativo a "Proceso Sucesorio" se habla de "Fuero de atracción del proceso sucesorio". Me refiero, concretamente, al artículo 411; en esta materia somos partidarios de mantener el régimen actual, pero no de modificar el texto proyectado, salvo en la última parte.

En el régimen actual el fuero de atracción comprende las reclamaciones patrimoniales promovidas respecto del caudal relicto. Sin embargo, de esta forma se pretende llegar a la solución contraria.

Entendemos que el sistema aplicado durante tantos años mantiene su validez y que no sería conveniente, precisamente por el principio inspirador del fuero de atracción, excluir las reclamaciones puramente patrimoniales. Si se pretende imprimirle mayor celeridad al proceso sucesorio, igualmente podría lograrse esa finalidad si se tramitara por piezas separadas, dentro del propio proceso sucesorio y manteniendo la unidad de jurisdicción a la que atiende el fuero de atracción, en todas aquellas reclamaciones patrimoniales. De esa manera se podría conjugar el propósito de abreviar el juicio, con el de mantener la unidad de jurisdicción en el mismo Juez. Es decir, que el Juez de la sucesión fuera también el Juez de las reclamaciones patrimoniales. De forma que por la vía de la tramitación por Jueces separados, podría lograrse la misma finalidad que, evidentemente, está persiguiendo el codificador.

En lo referente al "Proceso Concursal" el artículo 461 alude a las oposiciones que puedan formularse en la junta de acreedores. En él se establece: "Cualquiera de los acreedores no presentes en la Junta o de los presentes que hubieren dejado a salvo su voto, podrán deducir oposición a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados".

Al respecto somos partidarios de establecer un determinado plazo para deducir oposición, porque si la intención de la norma es que la oposición se deduzca solamente en el desarrollo de la audiencia --es decir cuando se está efectuando

la Junta de acreedores-- ello está cumplido con la actual expresión. Creemos conveniente que se limite la posibilidad de deducir oposición al momento exclusivo de la Junta y no a posteriori. Como aquí nada se menciona con respecto a la posibilidad de que la oposición se deduzca en un momento posterior a la Junta, podría añadirse que "solamente podrá deducirse oposición durante la realización de la Junta", dicho esto, por supuesto, teniendo presente la disposición de la Comisión.

SEÑOR BATALLA.- En este caso se trata de los no presentes.

SEÑOR ADDIEGO.- Precisamente por ello, como son los no presentes y la previsión está dada para que se presenten por escrito, parecería más lógico acordar o establecer un término específico para esa oposición.

En el artículo 501, somos partidarios de suprimir la apelación. Cuando nos enfrentamos al proceso arbitral, nos estamos enfrentando a un instrumento sustitutivo de la intervención de los Jueces naturales. Entonces, una vez dictado el laudo por el Tribunal Arbitral, naturalmente se consagra la posibilidad de que haya recursos contra el mismo.

Estos recursos están previstos en el artículo 499. Y sólo se acuerda un recurso --el de nulidad-- a los litigantes. Pero luego, en el numeral 5 del artículo 501, se establece que la sentencia será susceptible de apelación. Entendemos que no es conveniente otorgar el derecho de apelación, porque parece más congruente con la finalidad del Instituto, repito, sustitutivo de la decisión de los Jueces naturales, el no dar la posibilidad de una nueva instancia ante la Justicia Ordinaria, cuando lo que se persigue, por los que han sometido la contienda a decisión de los árbitros, es obtener una sentencia más rápida y abreviar lo más posible los términos del proceso.

En lo que hace al numeral 2 del artículo 516, sugerimos una fórmula para abreviar este proceso. Concretamente, proponemos suprimir, en dicho numeral, el informe "in voce". Este está previsto en la Ley que reglamentó el instituto de la defensa de inconstitucionalidad consagrada en la Constitución. Pero en aquella época, el informe in voce estaba vigente; ahora no. De manera que para ser congruente con el espíritu que domina en la Ley Procesal actual, habría que suprimir la posibilidad del informe in voce en esta disposición.

rv.3

25 x

Con respecto al artículo 518, en el que se habla de la vía de interposición de oficios de la defensa, somos partidarios --en este caso-- de mantener el régimen de la Ley actual. Esta no prevé el traslado a las partes; en cambio, la norma del 518 establece la posibilidad de un traslado a las partes.

Proponemos, concretamente, que se suprima el traslado a las partes cuando la defensa de inconstitucionalidad se deduce de oficio.

En el artículo 519, "Resolución anticipada", se alude a un procedimiento que se utiliza diariamente por la Suprema Corte de Justicia, ya sea porque se advierte un propósito manifiestamente dilatorio del juicio, o porque ha habido jurisprudencia en el caso planteado y la Suprema Corte de Justicia decide mantener su criterio. Estimamos muy conveniente que en el primer inciso de este artículo en donde se dice "acreditados que fueren los siguientes extremos" se introduzcan algunas modificaciones, con lo que la redacción sería la siguiente: "acreditado que fuere uno de los siguientes extremos". Es decir, que los supuestos de que habla dicho artículo no sean acumulativos; que no haya una finalidad dilatoria y que exista una jurisprudencia del Cuerpo en el caso planteado, sino que se dé una de ambas situaciones.

No sé si esto fue modificado o si se mantiene el texto original.

Nos referiremos ahora al artículo 549, que es el último.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debemos aclarar al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia que se suprimió el parágrafo final del numeral 2. Me refiero al hecho de requerirle a la Suprema Corte de Justicia que solicitara un asesoramiento obligatorio. Consideramos que no era pertinente.

SEÑOR ADDIEGO.- Nosotros íbamos a hacer una observación a esa parte del numeral. Pero creíamos conveniente, por razones de claridad del texto, establecer una modificación en el numeral 1, cuando dice "podrá disponer una división entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil" --no se va a modificar el sentido ni el concepto, sino meramente la redacción-- "con el fin de que alguno de ellos comience a entender en los asuntos que se hayan sustanciado, en primera instancia, por los procedimientos previstos en este Código". Sugerimos,

25 x

concretamente, que se diga: "con el fin de que comiencen a entender, por los procedimientos previstos en este Código, en los asuntos que se hayan sustanciado en primera instancia". Nos parece que queda más claro.

Como última sugerencia, proponemos un artículo final referente a lo que en Derecho Procesal se denomina la "vacacio legis"; es decir, cuándo entraría en vigencia este Código de Procedimiento Civil, porque en realidad, en el texto originario, no encontramos una norma que estableciera la fecha de vigencia del Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aunque no hay una fecha precisa, en el artículo 547 se dice que el Código entrará en vigencia el 1º de febrero o el 21 de julio más próximo, luego de transcurridos 120 días de su promulgación.

SEÑOR ADDIEGO.- Como tiene que haber una infraestructura humana y material necesaria para que el Código pueda entrar en vigencia --es decir, tenemos que contar con el número de Jueces suficiente y con los elementos técnicos apropiados para su aplicación-- entendíamos que a pesar de la norma del artículo 547, o tal vez como agregado a dicha disposición, podríamos establecer una especie de condición, que dijera más o menos lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia determinará la vigencia o la aplicación práctica del Código".

En realidad, la vigencia, como norma concreta, está muy bien dada en el artículo 547, pero hay una condición previa que estaría prevista de la siguiente manera: "cuando estime que cuenta con los medios humanos y materiales imprescindibles para su aplicación". Dejamos a criterio de la Comisión el establecer como coordinar este principio de la vigencia. Sin perjuicio de que nos parece conveniente mantener el texto del artículo 547, puede ser compatible con esta norma el establecer una condición de esta naturaleza, por si no tenemos tiempo suficiente como para contar con los elementos necesarios requeridos para la efectiva vigencia del Código.

Los integrantes de la Suprema Corte de Justicia agradecemos la atención que nos ha dispensado esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Doctor Addiego: en nombre de la Comisión, y abusando de su gentileza y de su tiempo, quisiera hacerle una pregunta complementaria.

25 x

Todos somos conscientes de las dificultades prácticas, de orden material, que existen para la entrada en vigencia de un Código que va a suponer un cambio fundamental, ya que va a aplicarse un sistema que data de la época anterior al Código de Requena de 1878, de la época de la colonia. En consecuencia tendrá que haber una serie de modificaciones, sobre todo en la mentalidad, qué está hecha a una rutina centenaria. Debido a esto, aún los propios autores del proyecto, que son los más entusiastas defensores de la obra, han manifestado la necesidad de que la entrada en vigencia se haga paulatinamente, con una experiencia gradual en los distintos Juzgados. Así, el doctor Torello me habló de la posibilidad de que la experiencia se inicie en los Juzgados de Familia para luego proseguir por los Juzgados Laborales y, más tarde, generalizar el sistema. También se piensa que podría hacerse en materia laboral primero en Montevideo para luego extenderlo al interior de la República. No hay una idea clara al respecto ni se ha tomado una decisión, pero me parece pertinente aprovechar la presencia de los señores miembros de la Suprema Corte de Justicia con su larga experiencia y hondo conocimiento de las dificultades prácticas que pueden surgir, a fin de pedirles su opinión respecto a este tema.

SEÑOR ADDIEGO.- Días pasados, dialogando con el doctor Nicoliello, sobre este mismo tema, habíamos llegado a una conclusión similar a la propuesta por el doctor Torello.

Obviamente, el proceso laboral es uno de los primeros en donde se tendrá que aplicar el sistema que aparece consagrado en el proyecto. Junto a éste, el proceso de familia sería el más indicado para su aplicación inmediata. Tal vez para una segunda etapa, tendríamos que dejar el proceso oral ante los Jueces de lo Civil ya que éstos son los que menos disponen de comodidades materiales, como salas de audiencias, etcétera. En el caso de aplicarlo en estos últimos, ello nos obligaría a pensar en más locales y más amplios de los que actualmente se dispone, donde también funcionarán los 14 Juzgados en lo Civil vigentes.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia está abocada a la búsqueda de un local que agrupe a todos los Juzgados de Familia, y que cuente con salas adecuadas para la realización de audiencias, por lo que la puesta en práctica de este proceso de la vía oral sería más factible. El mismo fenómeno se va a dar con los Juzgados Laborales ya que la

25 ×

Suprema Corte de Justicia está abocada en este momento a encontrar un local donde se alojen los cuatro Juzgados de Trabajo y donde, posiblemente, tendrá también cabida el único Tribunal de Apelaciones de Trabajo. Una vez logrado esto, estas dos ramas de la Judicatura podrían estar en condiciones locativas de comenzar su actividad. No sucede lo mismo con respecto a los Juzgados en lo Civil, de Aduana, y en materias como por ejemplo Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR NICOLIELLO.- Comparto lo dicho por el doctor Addiego, pero quisiera agregar algo. Pienso que tal vez los Juzgados de Trabajo podrían tener capacidad para hacer este procedimiento, pero no así los de Familia, que están recargados, ya que actualmente cuentan con más expedientes que los Juzgados en lo Civil y apenas pueden absorberlos. Es decir, que con 14 Jueces difícilmente se podría aplicar esto. En cambio, con algún Juzgado más de Trabajo, se lograría este propósito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Ministro Nicoliello y en sus personas a los demás miembros, la colaboración que han brindado al trabajo de la Comisión en tan importante materia.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 17 y 18 minutos)

rv.7

25 x

Suprema Corte de Justicia está abocada en este momento a encontrar un local donde se alojen los cuatro Juzgados de Trabajo y donde, posiblemente, tendrá también cabida el único Tribunal de Apelaciones de Trabajo. Una vez logrado esto, estas dos ramas de la Judicatura podrían estar en condiciones locativas de comenzar su actividad. No sucede lo mismo con respecto a los Juzgados en lo Civil, de Aduana, y en materias como por ejemplo Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR NICOLIELLO.- Comparto lo dicho por el doctor Addiego, pero quisiera agregar algo. Pienso que tal vez los Juzgados de Trabajo podrían tener capacidad para hacer este procedimiento, pero no así los de Familia, que están recargados, ya que actualmente cuentan con más expedientes que los Juzgados en lo Civil y apenas pueden absorberlos. Es decir, que con 14 Jueces difícilmente se podría aplicar esto. En cambio, con algún Juzgado más de Trabajo, se lograría este propósito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y al señor Ministro Nicoliello y en sus personas a los demás miembros, la colaboración que han brindado al trabajo de la Comisión en tan importante materia.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 17 y 18 minutos)

rv.7

25x